



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**ESTABLECER VISITADOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS EN TODA DILIGENCIA Y
CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS
ÓRGANOS AUXILIARES PARA PREVENIR TORTURA.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N - T A :

INGRID AYDE MENDEZ AGUILAR

ASESOR :

LIC. JOSE LUIS MAYORAL VILLEGAS

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI FAMILIA.

Por todo lo que me han enseñado desde que yo era una niña, a luchar por lo que quieres, a entregar todo lo que tienes, a hacer todo con el corazón.

Agradezco a mi Madre, que ha sido una luchadora incansable, ya que con su espíritu de guerrera me impulso en todo éste camino ya recorrido quiero que éste el premio de una titulación lo sientas como tuyo, ya que tu también has trabajado por él, alentándome para seguir adelante cuando más lo he necesitado; te doy gracias primero por haberme dado la vida, segundo por haber luchado tanto por mí, y tercero por ser una mujer excepcional mi Madre.

A mi Padre, por ser mi Héroe una persona encantadora, un hombre valiente que supo admitir sus errores para corregirlos y sentirse mejor; te doy gracias por enseñarme lo que es admitir que uno se equivoca, que nunca nada es más fuerte que tu mismo, y que si das lo mejor de ti Dios te recompensa con tranquilidad; al igual que a mi Madre te agradezco la vida que me diste todo lo que aprehendí a tu lado y quiero que siempre recuerdes que en una gran parte todo esto lo hice por ti.

A mi Hermano, cuando llegaste no estaba muy segura de querer compañía ya que era la única, cuando te conocí me di cuenta que no podría querer nunca a nadie como te quiero a ti, y hoy te digo que eres el regalo más bonito que Dios me dio, porque pase lo que pase tu siempre estarás conmigo, yo no quiero ser tu ejemplo, ni quiero que sigas mis pasos sólo quiero que hagas lo que te haga feliz, lo que te haga sentirte pleno ya que seas como seas siempre me voy a sentir orgullosa de ser tú hermana.

A Gabriel, el amor de mi vida, yo te quiero dar gracias por todo el apoyo que me has dado, por estar conmigo siempre que lo he necesitado, por llenar mi vida de amor, porque sin tus consejos éste proyecto de titulación no se hubiera concretado tan pronto yo quiero que éste logro lo sientas conmigo lo disfrutes tanto como yo, y quiero que los dos podamos crecer como personas como profesionistas y sobre todo como pareja lo único que quiero que no olvides nunca es que te amo con todo mi corazón.

A Alvaro, mi maestro de siempre con el cual aprendí lo que era el estudio una persona maravillosa, en la cual he podido confiar siempre, por ser en momentos difíciles un apoyo incansable, por darme su cariño sincero y por todo lo que representaste en gran parte de mi vida de estudiante; te agradezco a ti que con ilusión me alentabas para llegar a éste momento y por aquellas naledas que un día bien merecí.

A mis Amigos, les agradezco a todos y cada uno de ellos ya que no son muchos lo puedo enunciar; Evelyn, Antonio, Florencia, Sugely, Berenice gracias a ustedes por estar conmigo por ser parte de mi desarrollo espiritual, moral y afectuoso, sólo quiero decirles que siempre contarán conmigo, y que siempre los consideraré parte importante de mi vida por todo lo que me han enseñado.

A LA UNAM.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, te doy gracias máxima casa de estudios por acogerme sin ningún pero, por enseñarme lo que es el amor al conocimiento, por tu calidez por ser mi segundo hogar, he de decir que extrañare esos días en tus prados, leyendo un buen libro, extrañare todo lo que ofreces; ya que en el tiempo que estuve de estudiante tus pasillos fueron mi casa, tus aulas mi cuarto, y tu alma mi cobija, agradezco todo lo que das sin pedir nada a cambio, todo lo que enseñas esperando lo apliquemos como mejor convenga y por darme esa garra de PUMA, para luchar en la vida.

A mi Asesor de Tesis el Lic. José Luis Mayoral Villegas, a Usted licenciado quiero agradecerle por la confianza depositada en mi al momento de asesorarme en éste trabajo de investigación, y quiero decirle que encontré en usted un amigo, un apoyo en el cual confiar, le doy gracias por enseñarme a tener hambre de conocimiento a que el profesor es un amigo en el cual se puede confiar, siempre lo he dicho, fui muy afortunada en encontrarme a una persona como usted, al cual le gusta ayudar a los alumnos para que éstos crezcan en la carrera y lo mejor de todo es que usted sabe compartir su conocimiento.

Agradezco también a todos aquellos que me ayudaron a hacer posible este sueño.

ESTABLECER VISITADOR DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN TODA DILIGENCIA Y CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS ORGANOS AUXILIARES PARA PREVENIR TORTURA.

INTRODUCCION..... I

**CAPITULO PRIMERO
MARCO HISTORICO DE LA TORTURA**

| | |
|---|----|
| 1. SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL | 1 |
| 1.1 LAS ORDALIAS..... | 1 |
| 1.1.1 PROCEDIMIENTO ACUSATORIO..... | 3 |
| 1.1.2 PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL | 8 |
| 1.2 CONCEPTO DE TORTURA..... | 20 |
| 1.3 LA TORTURA EN CIVILIZACIONES ANTIGUAS..... | 23 |
| 1.3.1 LA TORTURA EN EGIPTO..... | 24 |
| 1.3.2 LA TORTURA EN GRECIA | 24 |
| 1.3.3 LA TORTURA EN ROMA | 27 |
| 1.3.4 LA REVOLUCION JURIDICA DEL SIGLO XII..... | 30 |
| 1.3.5 LA TORTURA EN ALEMANIA..... | 32 |
| 1.3.6 LA TORTURA EN ESPAÑA..... | 33 |
| 1.3.7 LA TORTURA EN MEXICO..... | 40 |

**CAPITULO SEGUNDO
PROHIBICION DE LA TORTURA EN LA LEGISLACION NACIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

| | |
|--|----|
| 2. LA TORTURA EN LA LEGISLACION NACIONAL..... | 45 |
| A) PROHIBICION DE LA TORTURA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... | 46 |
| B) LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA..... | 47 |
| C) LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA..... | 50 |
| D) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA..... | 51 |
| E) REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL..... | 51 |
| F) LA TORTURA EN LA LEGISLACIONES ESTATALES..... | 52 |
| G) TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | 53 |
| 2.1 LA TORTURA EN DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES..... | 54 |
| A) DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS..... | 54 |
| B) DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES..... | 54 |

| | | |
|-----|--|----|
| C) | CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES..... | 55 |
| D) | PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS | 56 |
| E) | CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS..... | 57 |
| F) | CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA..... | 57 |
| 2.2 | INFORMES DE ORGANISMOS PUBLICOS Y NO GUBERNAMENTALES NACIONALES E INTERNACIONALES EN RELACION A LA TORTURA | 59 |
| A) | INFORME DE LA COMOSION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION A LAS QUEJAS EN TRAMITE POR TORTURA | 59 |
| B) | PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN RELACION CON LA TORTURA..... | 61 |
| C) | PRONUNCIAMIENTOS DE AMNISTIA INTERNACIONAL EN CONTRA DE LA TORTURA..... | 63 |

**CAPITULO TERCERO
CONSECUENCIAS FISICAS Y PSICOLOGICAS EN
VICTIMAS DE PRACTICAS DE TORTURA**

| | | |
|-------|---|----|
| 3 | METODOS DE TORTURA | 69 |
| 3.1 | METODOS DE TORTURA FISICA..... | 70 |
| 3.1.1 | METODOS DE TORTURA PSICOLOGICA..... | 72 |
| 3.2 | CONSECUENCIAS FISICAS Y PSICOLOGICAS EN VICTIMAS DE PRACTICAS DE TORTURA..... | 73 |
| 3.2.1 | ALGUNOS INDICIOS Y COMPLICACIONES FISICAS | 73 |
| 3.2.2 | REACCIONES PSICOLOGICAS | 74 |

**CAPITULO CUARTO
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

| | | |
|-------|--|-----|
| 4 | ANTECEDENTES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS..... | 82 |
| 4.1 | ANTECEDENTES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN MEXICO | 83 |
| 4.1.1 | FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS | 86 |
| 4.2 | CREACION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS..... | 87 |
| 4.2.1 | COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS..... | 88 |
| 4.3 | PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ⁹⁴ | |
| | CONCLUSIONES | 104 |
| | PROPUESTAS | 106 |
| | BIBLIOGRAFIA..... | 109 |

INTRODUCCIÓN.

La Tortura es una práctica que se ha utilizado por siglos para infligir dolores, sufrimientos, tormentos e intimidación al ser humano.

La Tortura siembra en la víctima el terror y por lo general cumple con su intención de producirle dolor, de intimidarla y amedrentarla, con el objeto de obtener de ésta una confesión, información o incriminación de una tercera persona, pero también la punición, es decir, el castigar por algún acto que se haya cometido o se sospeche se ha cometido, como lo venimos haciendo desde hace siglos.

Desde las primeras civilizaciones de la humanidad, así en la antigua Grecia, en la época de Aristóteles (siglo XIV a.C.) el juramento o confesión obtenida a una persona con la coacción, era considerada como una prueba válida en un proceso penal.

En la Edad Media, debido a la intolerancia religiosa y cuando la Iglesia tenía ingerencias en las actividades propias del Estado, la tortura se utilizó para atormentar a todas aquellas personas que fueran en contra de la religión oficial, incriminándola de herejes, personas que se dedicaban a la brujería, hechicería o que tenían algún pacto con los demonios; incluso se les aplicaba el peor de los castigos quemándolas vivas en la hoguera, lo anterior ocurrido en la época de la instauración del Santo Oficio de la Inquisición; asimismo, el Papa Inocente IV en su decreto Ad Extirpada declaró que los herejes tenían que ser aplastados como serpientes venenosas, incluso él mismo proclamó su decreto papal para el uso de la tortura que permitía extraer confesiones de las personas, en el año d 1252.

La tortura también se utilizó en algunos gobiernos totalitarios y dictatoriales como una forma de castigar a quienes están en contra del régimen, ya sea por pertenecer a una asociación, partido, sindicato o simplemente conformar una manifestación que vaya en contra o critique la forma de gobierno. De esta manera se utilizó la tortura, en la Segunda Guerra Mundial, sobre todo con el régimen nazi, encabezado por Adolfo Hitler, en el cual se mandó a aprehender, torturar y asesinar a miles de judíos, por considerarlos contra el régimen y por ser según ellos una raza inferior.

Así mismo, algunos perseguidos políticos, miembros de organizaciones civiles y periodistas, han sufrido agravio a su integridad personal, por parte de las autoridades del Estado, ya sea para que confiesen su participación como agitador social o algún hecho en que la mayoría de los casos no configuran delito alguno, sino sólo haber manifestado su forma de pensar o por criticar las políticas públicas.

La tortura desgraciadamente sigue siendo una práctica recurrente de los distintos cuerpos de seguridad pública, militares y funcionarios públicos, quienes acuden a ella como método de investigación para que a una persona se le obligue a aceptar su culpabilidad en relación con un hecho delictivo; aunque también se aplica como un abuso de poder y castigo. Es quizá la persistencia de una cultura en la que quienes ejercen la autoridad castigan y someten a los detenidos.

La práctica de la tortura en México subsiste hasta nuestros días y se aplica de manera sistemática, a pesar de que el Estado mexicano ha ratificado y firmado diversos instrumentos de protección de los Derechos Humanos, como son la Convención contra la Tortura y Otras Penas y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, y de existir una legislación interna que prohíbe y sanciona la tortura.

Las víctimas pueden ser cualquier ciudadano, lo mismo un dirigente social, un militante de la guerrilla o de un partido político, que un ciudadano que por su apariencia física, a juicio de las autoridades públicas, sea confundido con un criminal.

La presente investigación tiene como objetivos principales analizar el concepto de tortura, su prohibición en la legislación nacional e internacional, analizar las consecuencias físicas y psicológicas que le puede acarrear a una víctima de ésta práctica inhumana, de igual forma la manera en que interviene la Comisión Nacional de Derechos Humanos para evitar dicha práctica, así como el seguimiento que ésta misma institución le da a las quejas recibidas de las víctimas de tortura.

CAPÍTULO PRIMERO.

MARCO HISTÓRICO DE LA TORTURA.

1. SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

1.1 LAS ORDALÍAS.

La prueba judicial más característica de las sociedades primitivas era el recurso a fuerzas supraterrenas, en las cuales se confiaba a fin de obtener la revelación de algún hecho oculto.

En sentido amplio dichos recursos se denominaban **ordalías** y eran considerados como modos de prueba irracional, estas se practicaron en toda la antigüedad, eran conocidas en el antiguo Oriente; para tener una visión clara de dichas **ordalías** estas consistían en colocar al sospechoso en una situación muy precaria, en que sólo el azar era capaz de salvarle, pero debido a que la mentalidad primitiva no conocía el azar, ya que por medio del azar nada sucedía a menos que los acontecimientos ocurridos por éstos medios de azar eran considerados como efectos de fuerzas sobrenaturales que dominan el mundo, sin embargo el azar podía estar condicionado por una buena o mala disposición por parte del juez o sacerdote que intervenía, lo cual agravaba o disminuía el rigor de la condena.

Siendo las **ordalías** una práctica de las sociedades primitivas, aún hoy se practican en Africa, incluso en el antiguo testamento hay mención a la ordalía que se práctico bajo el nombre de "el rito de los celos", donde el sacerdote hacía que la mujer bebiera una poción de yerbas amargas y de acuerdo a la acción del veneno en su organismo se interpretaba la culpa, si se inflamaba su vientre o se languidecían sus caderas eso era señal que era

culpable de adulterio, entonces era maldecida por su pueblo, en cambio si la mujer no se manchaba estaba exenta de toda culpa.

Tenemos antecedentes de las ordalías en los antiguos Griegos y Romanos, pero en estas dos sociedades las pruebas racionales supeditaron rápidamente a las de carácter primitivo, llegando a un sistema donde había medios de prueba como los de hoy día los cuales eran admitidos y valorados por un juez.

Con la caída del Imperio Romano de Occidente se provocó un recrudescimiento de la barbarie y debido a esto uno de los efectos de dicha caída fue que las ordalías se extendieron por toda Europa Occidental de las cuales podemos mencionar las siguientes:

- Ordalías por fuego, esta fue empleada principalmente en la Edad Media, en la cual el individuo debía tomar con la mano un hierro caliente, si la quemadura era benigna quedaba éste libre de toda sospecha;
- La Ordalía del agua o aceite caliente, consistía en colocar un objeto dentro de un recipiente, donde el individuo o sospechoso debía meter la mano y sacar el objeto, posteriormente se analizaba la quemadura y según la gravedad de la quemadura ese era el grado de culpabilidad del sospechoso;
- La Ordalía de la Cruz, donde dos sospechosos eran puestos de pie, uno frente del otro, con los brazos extendidos, y el que primero bajara los brazos era declarado culpable.

Con todo esto la Iglesia Católica tuvo que luchar en contra de estas costumbres supersticiosas, lo cual era producto de la ignorancia de las masas, sin embargo, la ordalía había sido fuertemente enraizada dentro de los medios populares y así se mantuvo durante alguno siglos más.

Así mismo las Ordalías recibieron sanción por parte de la Autoridad Eclesiástica, hasta que en el año de 1215, el Papa Inocencio III, el Cuarto Concilio de Letrán las prohibió definitivamente.

Por lo anterior las ordalías tenían un carácter inhumano, ya que estas pueden bien ser consideradas medios o modos de torturar a un ser humano, por el sólo hecho de ser sospechoso.

1.1.1 PROCEDIMIENTO ACUSATORIO.

Los pueblos Germanos introdujeron sus usos y costumbres tanto al Imperio Romano de Occidente como a casi toda Europa, en cuanto a los procedimientos penales había una parte que reclamaba la reparación del daño resultante de un crimen, la que se dirigía en contra de determinada persona, y si el ofendido había muerto, la acción era puesta en marcha por sus parientes.

La instrucción del Proceso Penal se seguía de manera pública y oral, las partes que eran el acusador y el acusado, debían comparecer ante un Tribunal un día específico y no podían hacerse representar por una tercera persona.

Dentro de éste proceso acusatorio la confesión era considerada la prueba perfecta, y era ésta a la que se recurría primordialmente, si el acusado no confesaba estaba obligado a hacerlo, sin embargo éste podía aportar la prueba de su inocencia prestando juramento purgatorio, este acto era acompañado por un cierto número de conjuradores que se presentaban en forma solemne a darle un testimonio de moralidad a su afirmación.

Si el acusado negaba su delito el juramento era rechazado, y si no existían otras pruebas evidentes del hecho procedía el Juicio de Dios por medio de las pruebas llamadas Ordalías de las cuales hemos hablado en el punto anterior.

En la época Feudal el sistema de composición que se había impuesto por los usos germánicos fue sustituido por un sistema penal, conservando así el procedimiento acusatorio dos rasgos característicos que eran: identidad de las formas del procedimiento civil y del procedimiento penal y el derecho de acusación, el cual estaba reservado a la parte perjudicada por un delito.

Llegó el momento en que se hizo sentir la necesidad de dar al magistrado la iniciativa de perseguir por oficio el castigo de los delitos que no tuvieran una parte acusadora que quisiera iniciar el procedimiento, por lo cual la justicia feudal se interesó en esto, ya que el producto de las multas y confiscaciones eran penas ordinariamente pronunciadas en esa época para la mayoría de los delitos.

Se admitió pues que los jueces pudieran perseguir de oficio el castigo, incluso en Francia en el siglo XIV se estableció junto a los tribunales reales, un procurador del rey, y junto a la justicia señorial, un procurador del señor, que participaron activamente en la persecución de los delitos, ya sea denunciándolos, o bien sea velando por el progreso de las causas iniciadas a requerimiento de la parte ofendida, he ahí antecedentes de la figura del Ministerio Público.

Con todo esto gradualmente se transformó el carácter de la acción penal, puesto que la acusación se presentaba de dos formas:

- La acusación directa, en la cual la parte perjudicada ejercitaba la acción penal y;
- La simple denuncia, esta era una forma que la Iglesia había aplicado dentro de sus tribunales.

La Denuncia simple tenía algunas ventajas sobre la Acusación Directa una de las cuales era: que no exponía a su autor si esta era mal fundada, ya que el autor muchas veces pudiese obrar con resentimiento o por venganza.

Posteriormente las denuncias se convirtieron en delaciones, por tanto hubo que tomar medidas para evitar los abusos, por lo que una Ordenanza de 1303 relativa a una jurisdicción municipal de Toulouse, prescribió que cada denunciante proporcionará su nombre y que éste fuese advertido de que sería castigado si resultase ser un calumniador con esto las denuncias serían mejor fundadas. Otra Ordenanza de la misma época y de la misma ciudad dispuso que los jueces debían pagar la indemnización al inculpado o acusado cuando después de haber sido arrestado, se probase que las sospechas formulada en contra de él no se hicieran con ningún fundamento serio, incluso en diversos países se obligó al denunciante a prestar el juramento de calumnia.

Pero como esto limitó muchas veces la iniciativa de los denunciantes se admitió para favorecer la represión de los delitos una simple queja dirigida a la justicia, la cual no sería considerada una denuncia formal.

Sólo Inglaterra conservó el sistema Acusatorio junto con la publicidad y el carácter oral de los debates que habían existido en los demás países de Europa Occidental, además supo dar a la Institución del Jurado la forma que se adoptaría más tarde en otros países del Viejo Mundo y de América

Por lo cual Inglaterra tuvo que luchar por conservar y defender sus procedimientos tradicionales, contra las influencias que llevaron a varios países a su transformación, las influencias del Derecho Romano y del Derecho Canónico, pero en Inglaterra persistió el procedimiento Acusatorio tanto por su apego a las viejas usanzas como a los sentimientos individualistas y liberales que allí prevalecieron.

El principio acusatorio que conservó el Derecho Inglés se presentaba de dos formas las cuales eran:

- La reproducción de la antigua acusación feudal, la cual consistía en la acusación que un particular hacía en contra de otro movido por un interés privado, esta forma podía ejecutarla sólo la parte afectada por la comisión de un delito, como el caso del rapto, incendio o mutilación, haciéndolo directamente ante la Corte de Justicia, sin la intervención del jurado de acusación;
- En segunda forma se sometía el procesamiento a la decisión de un doble jurado, uno de acusación y otro de juzgamiento, el acusador empezaba por hacer el requerimiento, en que pedía al magistrado, el cual era el principal oficial de la policía judicial, una orden de arresto o un mandato de citación para aquél que pretendía acusar, donde el magistrado examinaba los hechos alegados y despachaba si había lugar a una orden de arresto, en virtud de la cual el inculcado era detenido y encerrado; el juicio era sometido entonces a un gran jurado para establecer si había mérito para acusar, dicho jurado era integrado por 23 personas (ciudadanos) escogidos por el sheriff, se reunían bajo la presidencia del jefe y escuchaban al acusador, y a los testigos de cargo, sin llamar a los testigos de descargo y al inculcado, para que la acusación fuese pronunciada, era necesaria la opinión conforme de 12 personas del jurado.

- El acusado comparecía en la barra ante el juez que presidía la audiencia, se leía el dictamen y anunciaba que éste fue fundado y estimado por el gran jurado, con lo cual procedía a preguntar al acusado si se declaraba culpable o no culpable, si el acusado se declaraba culpable y confesaba su participación en un delito era juzgado por el juez quien le aplicaba la pena sin asistencia del jurado; si se declaraba no culpable el asunto era llevado ante el jurado, donde el acusado y el quejoso podían ejercer cierto número de recusaciones. El acusado tenía derecho a que intercediera un abogado para su defensa, el cual presentaba a los testigos que él mismo interrogaba lo cual hacía de igual modo con los testigos de descargo;
- Después del cierre del debate el juez presidente del jurado hacía un resumen, enseguida los jurados pasaban a la sala de deliberaciones, y posteriormente debían dar su veredicto por unanimidad.

Fuera de ésta organización, la legislación Inglesa aseguraba de cierto modo una doble garantía para proteger su libertad y la presentación de su defensa, ya que todo preso debía tener dentro de las seis horas después de su detención una copia de su orden de prisión, si éste había sido detenido ilegalmente debía ser puesto en libertad inmediatamente, el preso podía de igual forma pedir que se le juzgara en la sesión siguiente al día de su detención, y si esto no se llevaba a cabo debía ser puesto en libertad.

En cuanto a lo que se refiere a la plenitud de la defensa y a la libertad de tener una defensa, el acusado tenía entera garantía en este sentido, no sólo por la publicidad del debate y la libre contradicción, las cuales estaban bien aseguradas, sino también por el deber impuesto al defensor de advertir al acusado que no estaba obligado a confesar y dar a conocer las graves consecuencias que podría acarrearle su confesión.

Todas las características antes mencionadas que poseía el sistema "acusatorio" han persistido, con algunas modificaciones en el sistema inglés, el cual representa en nuestros días un prototipo del antiguo **sistema acusatorio**.

1.1.2 PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL.

La evolución del procedimiento penal se vio afectado por el inevitable desplazamiento del Procedimiento Acusatorio, debido a que en el siglo XIII fue introducido en los Tribunales Eclesiásticos un procedimiento de carácter secreto y escrito, llevado por jueces instruidos, los cuales no aceptaron las Ordalías y sólo apreciaban las pruebas racionales.

El Procedimiento Inquisitivo tuvo sus raíces en el procedimiento **Extra Ordinem** de los últimos tiempos del Imperio Romano, cuyas tradiciones se habían conservado en los países sometidos a su influencia, por tal motivo se difundió rápidamente en varios países de Europa como son Francia, España, Italia y otros más.

El Procedimiento Inquisitivo se infiltró en los Tribunales Laicos por efecto de las costumbres más que por disposición de la Ley, el agente principal de las transformaciones profundas que hubo en esta materia fue la jurisprudencia, y eran los legistas más que las leyes los factores enérgicos de ese movimiento.

El Procedimiento Inquisitorio formo parte importante del Derecho Común de Europa Continental, en Francia, Italia, España, Alemania, en los Países Bajos, las mismas causas propiciaron la sustitución del Procedimiento Acusatorio por el Procedimiento Inquisitorial, es decir, el procedimiento acusatorio y público por un procedimiento por escrito y secreto.

A continuación daremos algunas de las características que poseía el procedimiento inquisitorial:

- El procedimiento Inquisitorial era secreto;
- Se iniciaba comúnmente por una denuncia, la cual podía ser anónima o bien de oficio;
- No se hacía saber al acusado el nombre de su acusador, ni el delito por el cual se le acusaba;
- Se le ocultaban los nombres de los testigos que deponían en su contra y se hacía todo lo posible para que el acusado no pudiera averiguar quiénes eran;
- El fiscal que precedía el procedimiento formaba parte del Tribunal de la Inquisición;
- El acusado tenía el derecho de nombrar un defensor, pero éste era elegido dentro de los que figuraban como tales en el mismo Tribunal;
- Se libraba orden de aprehensión en contra del acusado, previa información testimonial que suministrara indicios o pruebas concluyentes de su responsabilidad;
- La prisión preventiva procedía aún por delitos que no merecían pena corporal, de tal manera que el reo podía permanecer en las cárceles de la Inquisición durante mucho tiempo para después ser condenado a penas leves;
- La prisión preventiva se prologaba indefinidamente, aún por años, sin que fuera necesario justificarla con un auto de formal prisión;
- En un mismo proceso se ventilaban diversos delitos, aún aquellos que no caían dentro de la jurisdicción del Santo Oficio;
- Las instrucciones prohibían que se diera a los acusados malos tratos, pero la prueba del “tormento” o bien la “tortura” echaba por tierra esas prescripciones humanitarias;

- Se usaba toda clase de medios, incluyendo la tortura o el hambre, para así forzar a los reos a declarar en su contra; y lo que es peor, para obtener de ellos declaraciones relativas a delitos cometidos por terceros;
- El reo tenía derecho a rendir pruebas para acreditar su inocencia, pero no se le recibían toda clase de testigos;
- El reo era juzgado en audiencia secreta, y no se le facilitaba la causa para poder tomar de ella elementos para su defensa, se le daba traslado de la acusación del fiscal y de las declaraciones de los testigos, pero en forma que no pudiese averiguar quiénes eran éstos;
- Los juicios duraban indefinidamente y hasta años enteros, aunque había en las instrucciones recomendación de no retardarlos; en todo caso el reo tenía derecho de abreviar los trámites porque el Tribunal gozaba de facultades soberanas en la ordenación del procedimiento;
- Estaban autorizadas las penas de infamia, azotes, tormento, confiscación, destierro y otras de carácter trascendental;
- Los inquisidores podían delegar la jurisdicción, y eran nombrados especialmente para conocer determinadas causas;
- El Tribunal de la Inquisición era considerado un Tribunal de conciencia, ya que no imperaba en él el principio de la exacta aplicación de la Ley.

Las características antes mencionadas son de una manera general, de lo que sería un procedimiento inquisitorial, a continuación se dar una visión más específica del Procedimiento en cuanto a las etapas de dicho proceso, así como mencionaremos los **Trámites Ordinarios del Procedimiento Inquisitorial**.

En adelante expondré los trámites de un juicio seguido por el Santo Oficio así como trataré de explicar las etapas que integran dicho juicio, esto de acuerdo con las Instrucciones de Toledo:

El procedimiento se iniciaba con la denuncia del fiscal sobre delitos que caían dentro de la competencia de la Inquisición, en ella el fiscal pedía inmediatamente la prisión del inculcado, se decretaba poner en prisión al

inculpado después de recibir información testimonial sobre la culpabilidad del presunto culpable, aún cuando la información era insuficiente para ser culpado se procedía contra él, para esto no se le hacía saber al acusado el nombre del acusador, mucho menos se le hacía saber la acusación.

Si la acusación concernía a "Personas de Calidad" o Calidad, es decir, tratándose de hombre libres no se procedía en contra de ellas sin haber antes consultado al Supremo Consejo, lo anterior debido al prestigio del que gozaban dichas personas.

Una vez que la acusación quedaba establecida por el fiscal, procedía el arresto del acusado para así ponerlo en prisión, ésta acción se llevaba a cabo por el alguacil con secuestro de bienes, siempre que se tratara del delito de herejía formal, y únicamente se secuestraban los bienes que se encontraban en poder de la persona aprehendida y no de tercer poseedor; posteriormente se levantaba el acta del secuestro donde se hacían constar todas las particularidades relativas al mismo para tomarlas como garantía de la persona embargada; de los bienes secuestrados, el alguacil estaba facultado a tomar dinero necesario para conducir al preso hasta la cárcel, y seis u ocho ducados (moneda vigente en esa época en España) más para la despensa del preso, es decir, el preso paga todos sus gastos.

Preso el acusado, el alguacil lo ponía en total incomunicación a tal grado que ninguna persona lo podía ver, hablar, ni dar aviso por palabra o por escrito a persona alguna, se le quitaba al reo todas las armas, dinero, papeles, joyas, metales preciosos, que tuviera, además el alguacil estaba obligado a dar cuenta inmediata a los inquisidores de la aprehensión realizada por él; de igual forma estaba prohibida toda comunicación de los reos entre sí.

Puesto el inculcado en la cárcel, los inquisidores mandaban traerlo ante sí y ante un notario del mismo Tribunal, para así interrogarlo bajo juramento acerca de sus generales; (las Instrucciones de Toledo mencionaban que los inquisidores debían comportarse humanamente con los presos, tratándolos debidamente como personas), posteriormente se les interrogaba acerca de su genealogía y sus parientes transversales, domicilios que hubiese éste tenido, estado civil, hijos y descendientes que hubiera procreado, lugar de donde estudiaron y si es que sabían la causa de su prisión; se le amonestaba para que así confesara su culpa, además se le preguntaba sobre la materia cristiana, quiénes eran sus confesores y cuando se habían confesado etc.

Se prevenía a los inquisidores para que no molestarán a los presos con interrogatorios importunos, ni que hablaran con ellos fuera de la audiencia, incluso los inquisidores no podían interrogar a los presos sino era el delito de su competencia; todas y cada una de las declaraciones eran tomadas por el notario, posteriormente eran leídas al acusado para que pudiese modificarlas, agregándoles o quitándoles lo que éste estimara conveniente.

El fiscal estaba obligado a acusar a los reos de los delitos que pareciesen haber cometido éstos, de acuerdo con sus declaraciones, si había prueba de que además del delito de herejía habían cometido otro que no caía dentro de la jurisdicción de la Inquisición, el fiscal estaba obligado a acusarlo de él no para que los inquisidores lo castigasen, sino para que se agravara sus delitos por los cuales era acusado; si de las declaraciones dadas por el reo parecía aprobada la acusación del fiscal, entonces éste pedía que fuera puesto "a cuestión de tormento".

La acusación era presentada por los fiscales ante los inquisidores, junto con el notario y en presencia del reo, leyéndola en su totalidad,

después de la lectura el reo estaba obligado a contestar todos y cada uno de los capítulos de la acusación haciéndolo bajo juramento.

Una vez establecidos los cargos en contra del acusado los inquisidores le nombraban un defensor al reo, y en presencia de ellos se comunicaban defendido y defensor, éste protestaba el cargo antes de hacer cargo de defensa, prestando juramento de defenderlo bien y fielmente, y de guardar secreto de lo que viere o supiere, amonestaba a su defensa para que confesara su culpa y pidiese penitencia, lo cual no era indicio de una buena defensa.

La etapa siguiente a la acusación y el nombramiento del defensor, era la de juicio a prueba; en dicha fase del proceso no se acostumbraba a señalar término cierto para ver jurar a los testigos, y por ningún motivo el inculpado podía presenciar sus declaraciones; en cambio al defensor se le permitía ver las declaraciones del reo y de los testigos sólo por escrito, pero de ninguna forma podía éste estar presente mientras su defendido confesaba, si el reo era menor de veinticinco años, se le proveía de un curador en forma, justo antes de que respondiese de la acusación que se formulaba en su contra y con su autoridad ratificaba las confesiones o declaraciones que había hecho.

Posteriormente, el fiscal hacía reproducción y presentación de los testigos y probanzas contra el reo, enseguida se hacía la publicación de los testigos; si el reo pedía ser escuchado en audiencia los inquisidores estaban obligados a dársela, ya que esto no podía serle negado debido a que probablemente el acusado podría confesar sus culpas.

Por otra parte las Instrucciones son muy detalladas con respecto a la manera de llevarse a cabo la prueba testimonial, pero siempre se tomaban todas las precauciones necesarias para que el reo no pudiese saber quiénes

eran los testigos, aunque a fin de cuentas en algún momento del proceso se hacían las publicaciones de los testigos a los reos aunque tuviesen un carácter confidencial, lo anterior se hacía para que quedara prueba de que habían sido presos precediendo información, pues de otra manera no podía justificarse la prisión.

Después de esto el reo comunicaba a su abogado las declaraciones de los testigos delante del inquisidor, las Instrucciones establecían que la comunicación de los reos con cualquier otra persona ya fuera éste su defensor debían estar presentes los inquisidores, y en caso de que el reo pidiera papel para escribir algo referente a su defensa, se le proporcionaban los pliegos de papel contados y rubricados por el notario, tomando nota de ello en el proceso, con el objeto de que pudiese comprobarse lo que el reo había hecho con el papel que recibía.

El acusado tenía oportunidad de ofrecer testigos en la etapa de juicio a prueba, pero de los testigos ofrecidos por éste el Tribunal hacía una selección de los testigos absteniéndose de no admitir a los deudos ni criados del acusado, salvo en casos excepcionales, y por ningún motivo a los abogados se les permitía conservar ningún traslado de la acusación, publicación ni tacha de los testigos, sino que debía devolver todos los documentos al inquisidor.

En el ámbito legal las Instrucciones obligaban a los inquisidores a recibir con empeño y eficacia todas las pruebas que pudiesen demostrar la inocencia del reo, con la misma diligencia debían recibir las que probaban su culpabilidad; recibidas las defensas del reo, y traído éste a audiencia para darle nueva oportunidad de defensa, se declaraba concluida la causa, es decir, se cerraban las etapas del procedimiento pero el fiscal podía pedir nueva diligencia de prueba; en tal caso se reunían todos los inquisidores, y

los consultores del Santo Oficio, se leía la causa y se sometía a votación, votando en primer lugar los consultores y en segundo lugar los inquisidores.

En caso de que el reo resultará convicto, era recibido a reconciliación, es decir, se le confiscaban sus bienes en forma de derecho; y dicha reconciliación se llevaba a cabo con hábito penitencial, el cual era un paño amarillo con dos aspas coloradas, además se le condenaba a sufrir cárcel perpetua; lo anterior tenía lugar cuando el reo no era relapso, porque entonces debía ser puesto en custodia del brazo secular para ser quemado, a pesar de su arrepentimiento y confesión; y en caso de que el reo estuviere negativo, es decir, que negará su culpabilidad y se le hubiere comprobado el delito de herejía además de ser relajado al brazo secular, se imponía a los inquisidores la obligación de ver por su conversión, para que por lo menos muriese con conocimientos de Dios; y a los reos que ya en el tablado confesaban su delito, se les debía dar muy poca fe en lo que dijeron contra terceras personas y se debía dudar de lo que de sí mismos confesaron por el grave temor de muerte en que se vieron; por otra parte a los reos que eran relajados al brazo secular se les podía aplicar tormento para obtener de ellos confesiones no de su propio delito sino del delito de terceras personas.

En los casos en los que se estaba simplemente probando un delito las Instrucciones de Toledo establecían tres caminos a seguir: el **Primero** de éstos caminos, era el de la abjuración hecha por el reo y a los reos que optaban por éste camino se les imponían penas pecuniarias; el **Segundo**, consistía en la compurgación, la cual era considerada como peligrosa, por lo que al parecer dentro de las Instrucciones de Toledo había caído en desuso; el **Tercero**, era el camino del "Tormento", respecto del cual las Instrucciones de Toledo decían ser el tercer remedio, el cual por diversas de las fuerzas corporales y ánimos de los hombres se reputa en derecho frágil y peligroso y no se puede dar regla cierta respecto de él, pero se debe remitir a la conciencia y arbitrio de los jueces regulados según derecho, razón y buena

conciencia. La sentencia de tormento sólo podía darse por unanimidad estando presentes todos los inquisidores y el representante del Santo Oficio, y lo mismo se requería para su ejecución, sin embargo en las Instrucciones de Sevilla se permitía subdelegar la ejecución de esa sentencia, después de dictada la sentencia no se debía informar al reo el porqué se le atormentaba, por lo que se le puede adjudicar nuevamente la característica de secreto.

Dentro de las posibilidades de defensa del reo éste podía apelar en contra de la sentencia de tormento, pero los inquisidores tenían la facultad de considerar frívola la apelación y desecharla, sin embargo en casos muy excepcionales estaban obligados a admitirla.

La pena del tormento se llevaba a cabo ante el notario y pasadas veinticuatro horas después de ella, se pedía al reo ratificara sus confesiones que había expresado durante el tormento, si éstas satisfacían a los inquisidores podían admitir al reo a reconciliación; por otro lado si el reo "vencía el tormento", podían los inquisidores absolver al reo y tener por purgadas suficientemente los indicios que existieran en su contra.

Ahora bien el tormento tenía un procedimiento y ciertos requisitos dentro de los cuales tenemos que en el tormento no debían estar presentes otras personas que no fueran los jueces, el notario y ministros del tormento, después del tormento eran curados los reos de los malestares y las heridas que presentasen; después de la prueba del tormento el Tribunal leía de nuevo la causa para su resolución.

Como ya ha sido mencionado los procedimientos ante el Santo Oficio podían durar incluso años y cuando un reo moría en las cárceles de la Inquisición antes de ser sentenciado, el proceso continuaba con sus hijos y sus herederos, a no ser que estuviese plenamente convicto; para ello se les daba copia de la acusación y de la testificación y se les admitían las

defensas que hicieran valer, en cambio cuando el reo perdía la razón durante el juicio, se le nombraba curador para continuar con él el procedimiento; este juicio ante la Inquisición también podía iniciarse contra persona ya difunta, en éste caso las Instrucciones establecían que: "Cuando se hubiere de proceder contra la memoria de algún difunto, habiendo la probanza que la instrucción requiera, se notificará la acusación del fiscal a los hijos o herederos del difunto y a las personas que pretendan un interés"; por otro lado si se ignoraba el domicilio del acusado, o en su caso el de sus hijos o herederos, se les citaba por edictos y el juicio podía seguir su curso, si nadie salía en defensa del difunto, el Tribunal le nombraba un defensor.

Estando los procesos votados y las sentencias ordenadas, los inquisidores señalaban día y hora para que tuviesen lugar el auto de fe, para el cual eran notificados los cabildos de las iglesias, los oidores, y el Presidente de la Audiencia, y a los confesores se les prohibía absolver a las personas que estaban sujetas a proceso, sino confesaban judicialmente su delito¹.

Como lo hemos mencionado anteriormente el Procedimiento Inquisitorial tenía el carácter de "secreto", ya que las averiguaciones se iniciaban sin que el inculpado supiera nada, así como las declaraciones de los testigos se llevaban a cabo con el mayor secreto, y los testigos quedaban bajo juramento.

Por otra parte el reo era atormentado e interrogado sin la asistencia de su defensor, los ejecutores del tormento cubrían sus rostros con una toca para evitar ser reconocidos por el reo, así a los sentenciados se les obligaba a prestar juramento de que no revelarían nada de cuanto hubiesen podido

¹ PALLARES, Eduardo. EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL. Ed. Imprenta Universitaria. México, 1951. Pp. 14 – 23.

saber en el tiempo de su prisión, y en caso de no cumplir el juramento quedaban sujetos a un nuevo proceso.

En la Inquisición Medieval, el hambre era uno de los medios empleados por el inquisidor para obtener confesiones del reo o de los testigos, en el año de 1306 una encuesta ordenada por el Papa Clemente V demostró éstas prácticas de tormento, y gracias a éstas censuro esa irregularidad.

Dentro del Proceso Inquisitorial fuera de considerarse al inculpado como inocente hasta que se demostrase lo contrario, todo el tiempo se le presumía culpable y partiendo de éste principio el inquisidor trataba de obtener de él una confesión por cuantos medios estaban a su alcance, inclusive dentro de éste procedimiento ni siquiera los menores de edad estaban exentos del rigor del Santo Oficio, ya que los concilios de Tolosa fijaban la edad de los que podían ser procesados por la Inquisición, y las reglas eran 14 años para los varones y 12 años para las mujeres; por lo que toca a los ausentes, se tenían por confesos de su culpa y el no presentarse a su juicio constituía base suficiente no sólo para proceder en su contra, sino para condenarlo, lo que hoy en día equivale a sentenciar al inculpado sin antes ser oído y vencido en juicio.

Por tanto la acción penal era imprescriptible, ya que no estaban libre de ella ni los muertos, y cuando la culpa cometida por una persona era leve y se procedía en su contra después de su muerte, se desenterraban sus huesos para dejarlos sin sepultura, y si el delito era grave, los restos eran quemados y los heredero del culpable sufrían la pena de la confiscación.

La prueba Testimonial tenía un importante valor dentro del Procedimiento Inquisitorial, ya que se consideraba impertinente y digno de morir en la hoguera, al acusado contra quien declaraban algunas personas

en su contra, testigos que el mismo inculpado no conocía que existían, ya que no se le proporcionaban los nombres de éstos mucho menos se le llegaba a carear con ellos, en cambio en el Derecho Moderno la Prueba Testimonial puede ser considerada una de las más débiles que un abogado pudiese presentar.

Y bien hablando de testigos en el Procedimiento Inquisitorial existía la figura de Testigos Forzados, ya que ninguna persona podía rehusarse a declarar como testigo, ya que su negativa era vencida con el tormento, además de que podía interpretada como una ayuda al hereje, y por lo tanto era un indicio de herejía. Por otro lado estaban los Testigos Descalificados, los cuales eran personas que no podían ser testigos en los procesos por delitos diversos del de herejía y blasfemia, los cuales eran admitidos y considerados buenos por la Inquisición, de tal manera que las sentencias podían ser fundadas en declaraciones de testigos indignos, descalificados e infames.

1.2 CONCEPTO DE TORTURA.

Para poder entrar de lleno al tema que nos ocupa, debemos saber que significa la palabra "tortura" ya que desde los juristas romanos del los siglos II y III hasta los juristas e historiadores del presente le han dado respuestas notablemente similares a dicho concepto, así pues el jurista del siglo III Ulpiano declaraba:

Por *questio* (tortura) hemos de entender el tormento y sufrimiento del cuerpo para obtener la verdad. Por lo tanto la *questio* debe ser entendida como violencia y tormento, ya que esto es lo que determina su significado.

En el siglo XIII, Azo jurisconsulto romano dedicado al derecho la definía como:

"La tortura es la indagación de la verdad por medio del tormento".

En el siglo XVII el jurisconsulto Boccer decía:

"La tortura es el interrogatorio mediante el tormento del cuerpo, respecto a un delito que se sabe que ha sido cometido, tormento legítimamente ordenado por un juez con el fin de obtener la verdad sobre dicho delito".

En nuestro siglo el historiador del derecho John Langbein ha descrito a la tortura como:

"Cuando hablamos de tortura judicial, nos referimos al uso de la coerción física por funcionarios del Estado con el fin de obtener pruebas para os procesos judiciales ...

En cuestiones del Estado, la tortura también fue usada para obtener información en circunstancias no directamente relacionadas con procesos judiciales”.

Por otra parte hay una definición menos elaborada proporcionada por el historiador del derecho del siglo XX, Jonh Heath que consiste en:

“Se entiende por tortura la imposición de un sufrimiento corporal o la amenaza de infligirlo inmediatamente, cuando tal imposición o amenaza se dirige a obtener, o es inherente a los medios empleados para obtener información o pruebas forenses, ya sea por un motivo militar, civil o eclesiástico”.²

Estas definiciones de tortura se aplicaron como incidencia legal, primero en el sistema romano de derecho civil, posteriormente en los sistemas europeos hasta el siglo XIX.

La última definición pretende aplicarse a las circunstancias históricas, teniendo presente la reciente aparición de la tortura en nuestro sistema legal, siendo esta aplicable al presente tanto como al pasado.

Desde el siglo XVII, la definición puramente jurídica de la tortura fue lentamente desplazada por una definición moral, desde el siglo XIX, la definición moral de la tortura ha sido suplantada en gran medida por una definición sentimental, hasta que finalmente “tortura” puede significar cualquier cosa que uno desee que signifique, un término moral-sentimental que designe el acto de infligir sufrimiento, como quiera que se defina, a cualquiera, para cualquier fin o sin fin alguno.

² PETERS, Edward. La Tortura. Ed. Alianza Editorial Madrid. España, 1987. Traductor. Néstor Miguez. Pp. 12,13

La capacidad de los seres humanos de infligir dolor a otros seres humanos ya sea en nombre de la Ley o del Estado, o simplemente por gratificación propia es tan común y perdurable que destaca un aspecto de discusión histórica, sin embargo pese a la indagación moral y sentimental que la palabra ha provocado a fines del siglo XX, la definición más amplia, segura y correcta es la definición jurídica, o al menos una definición que tenga un carácter público.

Todas las definiciones citadas anteriormente tienen un elemento en común que es: "un tormento infligido por una autoridad pública con fines ostensiblemente públicos".

Por analogía podría decirse que la tortura guarda una relación estrecha con los agravios privados como son la violación, la agresión o el ataque con agravantes como el asesinato, así pues la tortura es una actividad que una autoridad pública hace o permite como formas de coerción estatal.

La tortura empezó como una práctica legal y siempre ha tenido un carácter público, ya sea como un episodio del procedimiento judicial, como una práctica de funcionarios del Estado fuera del ámbito judicial, por lo cual la tortura siempre significará un hecho público, por muy ampliamente que se interprete esta palabra.

1.3 LA TORTURA EN CIVILIZACIONES ANTIGUAS.

Aunque muchas sociedades antiguas experimentaron la transición de sistemas jurídicos primitivos y domésticos a otros más complejos y públicos, no todas ellas llegaron a usar la tortura de modo tan distintivo como los egipcios, los persas, los griegos y los romanos.

Algunos como son los babilonios, los hindúes y los hebreos, parecen haber elaborado un sistema de ordalías que nunca permitió la introducción de la tortura, dichas ordalías consistían en pruebas físicas a las que se sometían una de las partes contendientes, en la suposición de que el éxito o el fracaso dependían de la intervención divina.

En el Norte de Europa, antes del siglo XII, la primitiva Ley Germánica también permitía una gran variedad de ordalías, pero nunca elaboró en forma autónoma una doctrina en cuanto a la tortura, tampoco lo hicieron las leyes célticas, así la Europa Oriental continuó manteniéndose fiel a la ordalía hasta comienzos de los tiempos modernos, lo cual no ocurrió en la Europa Occidental debido a la introducción de la tortura en las prácticas legales después del siglo XII.

La historia de la tortura en la Europa Occidental podemos rastrearla desde los Griegos, los Romanos y la Edad Media, hasta las Reformas Jurídicas del siglo XVIII y la abolición de la Tortura en el procedimiento penal legal, prácticamente en toda Europa Occidental en el primer cuarto del siglo XIX, pero eliminada del Derecho Penal Ordinario, la tortura fue restablecida en muchas partes de Europa y en sus imperios coloniales desde fines del siglo XIX, su avance se vio acelerado ya que la tortura se utilizaba como medio de prueba. Los juristas europeos crearon una nueva categoría del crimen excepcional *crimen exceptum*, crimen tan peligroso para la sociedad y tan abominable para Dios que se daba enorme libertad al proceso de su

enjuiciamiento, ya que la tortura había sido abolida del Derecho Penal Ordinario, la posibilidad de un *crimen exceptum* permitió la reintroducción de la tortura para tratar las situaciones extraordinarias.

1.3.1 LA TORTURA EN EGIPTO.

Por decir de los egipcios, la tortura se hizo presente en la etapa de la esclavitud esto en la época de los Faraones, ya que continuamente se tenían presentes los azotes, los palos, la infamia y hasta la pérdida de la vida por medio de la tortura, esto hace una estrecha relación de la tortura y la esclavitud en dicha civilización, en esta sociedad la esclavitud prevalecía en contra de los judíos, esto es que el sólo hecho de ser un esclavo ya era considerado una tortura porque el individuo perdía toda decisión en cuanto a su persona, y por el hecho de ser esclavo se le podía azotar, marca incluso hasta darle muerte.

1.3.2 LA TORTURA EN GRECIA.

El comienzo de la historia de la tortura en los antiguos griegos, la hallamos en la historia occidental en la transición de un sistema legal arcaico y en gran medida comunal a un sistema complejo en el que el problema de la prueba y la distinción entre el hombre libre y el esclavo es notoria.

Dicha transición consistió en gran parte desde el siglo VIII hasta el V a de C., la cual incluyó una enemistad al juicio. El poeta Hesíodo fue un litigante contrariado, pero sostuvo que en beneficio de la justicia las leyes debían ser escritas y los criterios de juicio debían ser enunciados correctamente y que en los casos de desacuerdo acudiesen testigos que diesen testimonio de los hechos, así pues la Ley escrita apareció casi tan pronto como las primeras ciudades república y la Ley escrita definió los

procedimientos y caracterizó a los diferentes tipos de personas que tenían acceso a ellos.

En el siglo VI a. de C., los ciudadanos libres de las ciudades república griegas se sometieron voluntariamente a muchas restricciones en sus acciones personales, este sometimiento tenía un carácter voluntario porque conocían las leyes y respetaban a los que las administraban admitiendo que el procedimiento legal era en general beneficiosos más que coercitivo, para aquellos que eran libres y ciudadanos ya que los que no eran reconocidos por un estatus de honor o de ciudadanía, es decir, los esclavos, extranjeros no poseían ningún derecho.

Originalmente la importancia del honor de un ciudadano creaba una clasificación de las pruebas en los procesos legales en Grecia, dicha clasificación se distinguía entre un tipo "natural" de prueba que podía ser obtenida fácilmente de la palabra de un ciudadano y un tipo forzado de prueba, que debía ser arrancada por la fuerza de toda otra persona.

En lo que se refiere a las pruebas, Aristóteles da una clasificación de cinco pruebas extrínsecas que podían ser usadas en un proceso legal las cuales son: las leyes, los testigos, la costumbre, la tortura y los juramentos, el término usado por Aristóteles para referirse a la tortura era el de *basanos* el cual se convirtió en un término general en toda Grecia.

El término *basanos* , tortura, evidentemente implicaba un tipo de indagación crítica necesaria, pero no era del tipo que podía hacerse a un hombre libre, *basanos* era un tipo de investigación cuyos resultados podían servir como pruebas en un subprocedimiento dentro de un procedimiento legal más amplio donde los ciudadanos litigantes no podían ser sometidos al *basano*, ya que los únicos que podían ser sometidos a lo antes mencionado eran los esclavos y en algunas circunstancias los extranjeros.

Nuestras principales fuentes sobre la tortura en los esclavos nos la proporcionan los oradores jurídicos por medio de discursos escritos y los autores de obras de teatro cómicas representando dramas de la vida cotidiana.

Como lo hemos mencionado las personas que eran sometidas a la tortura en la antigua Grecia eran los esclavos, que estos pudieran ser torturados surge de las pruebas proporcionadas por un papiro del Egipto Griego, en el que se declaraba que si los jueces no podían formarse una opinión después de disponer de todos los elementos de un juicio, podría aplicar tortura corporal a los esclavos después de haber dado su testimonio en dicho juicio.

Aristófanes en una de sus obras titulada *Las Banas* describe alguno de los modos de tortura que eran aplicados a los esclavos los cuales consistían en:

- Atar al esclavo a una escala, colgarlo y azotarlo;
- Apilar piedras sobre su cuerpo, y echarle vinagre en la nariz;
- Azotarlo con cerdas.

Otros medios de tortura empleados por los griegos son:

- Envenenamiento;
- La Crucifixión;
- Los Golpes con palos hasta llegar a morir;
- La Lapidación;
- Ser Enterrado vivo.

Por tanto en este imperio antiguo la esclavitud fue la fuerza principal en el campo de la producción, ya que realizaban el trabajo más pesado,

dando algunas excepciones en cuanto a los esclavos domésticos pero no siendo estos exentos de ser torturados por los esclavistas o los mismos propietarios, ya que estos tenían el derecho absoluto de castigar y torturar a sus esclavos, cuando sospecharan que eran culpables de un delito contra ellos o dentro de sus propiedades.

1.3.3 LA TORTURA EN ROMA.

La legislación Romana tuvo una visible influencia por parte de la Ley Griega, ya que constituyó su doctrina de la tortura, estableciendo en ella que sólo los esclavos podían ser torturados, siempre y cuando hayan sido acusados de un crimen, aunque posteriormente podían ser torturados como testigos.

Los hombres libres originalmente exentos de la tortura dentro de la Ley Griega cayeron bajo esta figura en la Ley Romana, en los casos de traición al imperio y posteriormente en una gama más amplia que el mismo imperio estableció.

La división de la sociedad romana no aseguró la excepción de la tortura ya que ahora esta figura no era exclusiva de los esclavos como medios de interrogación y castigo apropiados para su clase, sino que los hombres ciudadanos o libres podían ser torturados en caso de traición y otros crímenes, o por ser tomados como culpables y testigos.

Las principales fuentes legales para la Ley Romana en cuanto se refiere a la tortura se encuentran en el Código de Justiniano y el Digesto, ya que el primero consiste en constituciones imperiales y el segundo contiene las opiniones de los juristas, juntas estas dos fuentes ofrecen una vasta descripción de los motivos de la existencia de la figura de tortura, pero proporcionan poca información acerca de los métodos de tortura.

El Digesto presenta el punto de los juristas y como parte de su contenido más importante tenemos la primera de las declaraciones de Ulpiano que señala que “no debe confiarse sin reservas en la tortura”, ya que la tortura no debe comenzar con la investigación, de hecho todo el examen inicial de Ulpiano trata de la tortura en el proceso judicial, la necesidad de contar con otros datos, la presencia de fuertes sospechas, de la prohibición de la tortura en esclavos para conseguir testigos, y de los tipos de preguntas que deben hacerse durante de la tortura.

De cierto modo los emperadores y juristas reconocen todos los problemas que se derivan de los testimonios que son arrancados en base a la tortura, esto no era basado en un sentimiento humanitario, sino en la convicción de que el testimonio producido por la tortura era una *res frágilis et periculosa*, es decir, “un asunto difícil y peligroso”, ya que podía ser este engañoso o falso, pues el dolor arranca confesiones verdaderas y declaraciones falsas.

Para entender mejor la presencia de la tortura en la legislación Romana, es necesario mencionar los métodos de tortura que en Roma se empleaban, sobre los cuales el Código de Justiniano y el Digesto guardan un peculiar silencio.

El medio de tortura empleado y considerado el más corriente era el *potro*, el cual consistía en un armazón de madera puesta sobre caballetes en la que la víctima era colocada con las manos y los pies sujetos por cuerdas, de tal modo que las articulaciones podían ser distendidas mediante la operación de un complejo sistema de pesos y cuerdas. Tal distensión de las articulaciones y músculos eran el objetivo de torturas similares, como el *lignum*, en el que se empleaban dos trozos de madera que rompían las piernas.

Una tortura que parece haberse derivado de la pena capital era la de las *ungulae*, las cuales eran garfios que laceraban la carne y la dejaba expuesta y sangrante. La tortura con metales calientes al rojo vivo, la flagelación, el encierro opresivo del cuerpo humano en un espacio estrecho o designada como la mala casa son algunas de las técnicas de tortura tomadas de los griegos, las cuales constituían formas adicionales de tortura en la Antigua Roma.

El Digesto puede ser considerado una fuente de formas de castigo, pues diversas formas de castigo corporal fueron adaptadas en el uso de la tortura dentro de los interrogatorios. El jurista Calístrato (Digesto 48.19.7) registra entre otras formas el castigo con barras, los azotes, y los golpes con cadenas.

Dentro de todos los métodos de tortura los romanos prohibieron el envenenamiento y el estrangulamiento, y reservaron la crucifixión para los esclavos y los criminales particularmente despreciables.

Estos métodos nos recuerdan los múltiples significados de la palabra Tormento *tormentum*, pues puede ser considerado el elemento base de la tortura, ya que esta deriva de castigos físicos, tortura durante los interrogatorios, incluso la muerte durante la aplicación de la tortura, aunque esta no haya sido la principal finalidad de la tortura.

1.3.4 LA REVOLUCIÓN JURÍDICA DEL SIGLO XII.

Durante el siglo XII se produjo una revolución en el Derecho y la Cultura Jurídica que moldeó la jurisprudencia penal en Europa hasta fines del siglo XVIII. De esto se derivó una transformación del Derecho que había existido entre los siglos VI y el XII, dando paso a una creciente conciencia de la necesidad de crear leyes universalmente obligatorias y aplicables en toda la Europa Cristiana, con una amplia posibilidad de hacerlo.

Las razones de esta Revolución Jurídica e Intelectual fueron entre otras, los supuestos culturales fundamentales e incluso los vínculos sociales. Por lo cual la estructura europea arcaica de derechos y recursos primero debía ser percibida como anticuada antes de que fuera posible iniciar los cambios sustanciales en dicha estructura.

Entre las consecuencias de la Revolución Jurídica se encontraba la recuperación y adaptación del cuerpo de derecho docto escrito, la creación de una educación específicamente legal y nuevos cuerpos de Derecho que fueran aplicados en toda Europa Occidental, estos cambios fueron parte de las adaptaciones a las nuevas condiciones sociales por las que atravesaba Europa en el siglo XII, dichas adaptaciones se mantuvieron hasta fines del siglo XVIII, no sólo por la práctica y estudio continuos de derecho romano, sino también por la aparición de la imprenta, las escuelas de derecho, los tribunales y las jurisprudencias filosóficas que circularon por toda Europa.

La consecuencia más importante producida por esta Revolución Jurídica fue que el Procedimiento Inquisitorial desplazó al viejo Procedimiento Acusatorio, ya que en lugar del juramento confirmado y verificado del hombre libre, aparece la confesión la cual fue elevada a la cima de la jerarquía de las pruebas, tan elevada que los juristas de ese tiempo llamaban a la confesión la Reina de la Pruebas a diferencia del

Derecho Griego y Romano Antiguo en los que la acusación era fundamental ya que el Derecho Penal en Europa antes del siglo XII era predominantemente privado, la confesión da pie a la reaparición de la tortura en el Derecho Medieval incluso en los comienzos de la Era Moderna.

Estos cambio produjeron un nuevo sistema de Procedimiento Legal Romano-Canónico, el cual se erigió en lugar de los viejos juicios de Dios establecidos con anterioridad.

Por otra parte la tortura no fue erradicada con los cambios producidos en el siglo XII en el régimen legal de Europa, ya que formó parte del procedimiento legal penal ordinario de la mayor parte de los Estados de Europa desde la segunda mitad del siglo XIII hasta fines del siglo XVIII, ya que desde su reaparición a fines del siglo XII tuvo un evidente papel inicial como procedimiento policial, entrando en los procedimientos legales regulares del Derecho Continental adquiriendo su propia jurisprudencia, y en verdad convirtiéndose en una especialidad erudita entre los juristas del siglo.

La tortura en este tiempo era considerada un medio o una acción para obtener una confesión, es decir, considerada un método de prueba, aunque al mismo tiempo se hablaba de los efectos mentales de la tortura, basándose en la derivación de que la tortura podría llegar a provocar el retorcimiento de la mete, ya que debido al sufrimiento del cuerpo llega a trastornarse la mente, por lo tanto se dudaba de la veracidad de la confesión.

La figura de la tortura estaba revestida de protocolos, ya que no podía ser desmedida ni causar la muerte a la persona o bien provocarle daños permanentes, es decir debía ser un tipo ordinario de tortura, ya que se desaprobaban los viejos métodos de tortura, por lo que al momento de la aplicación de la tortura debía estar presente un médico, y un notario el cual debía elaborar un informe oficial del procedimiento de tortura, ya que si la

tortura aplicada no lograba arrancar la confesión de la persona, el demandante debía compensar a la víctima torturada con un pago en dinero.

1.3.5 LA TORTURA EN ALEMANIA.

En Alemania la tortura es mencionada en los Estatutos de Viena, alrededor de mediados del siglo XIII, pero en la forma de una prohibición, ya que se prohibía torturar al acusado por medios de tortura como son: el hambre, la sed, las cadenas, el calor o el frío, o bien forzar una confesión de acusaciones específicas mediante los golpes, debido a que toda confesión debía ser hecha libremente ante un juez competente y en plena posesión de las facultades mentales.

Alrededor del siglo XIV, los códigos jurídico locales regionales habían elaborado una jurisprudencia más completa de la tortura, como las leyes regionales de Europa Central y Oriental, esto generalmente influenciado por el Derecho Romano renacido.

Con todo esto la tortura no parece haber formado parte de ninguna Ley Escandinava sino hasta el siglo XVI, cuando fue introducida bajo la influencia de nuevos, ambiciosos e influyentes Códigos Penales de Alemania.

1.3.6 LA TORTURA EN ESPAÑA.

Aunque la tortura como lo hemos mencionado anteriormente fue admitida y parcialmente regulada por el Derecho Romano como por otros ordenamientos antiguos, la tortura fue concebida como una institución definitivamente construida por la doctrina italiana de la Baja Edad Media, es de sobra decir que la doctrina de los comentaristas italianos sobre el tormento fue conocida y glosada por los juristas de toda Europa.

Las primeras reflexiones a cerca de la tortura de los primeros glosadores aparecieron en Bolonia entre 1263 y 1286, en una obra anónima y sin título que fue nominada como *Tractatus de tormentis*, ya que en ella la tortura recibía un tratamiento sistemático, examinándose sucesivamente su concepto, sujetos pasivos, grados, efectos, etcétera.³

España tuvo una gran influencia de lo ocurrido en la Revolución Jurídica del siglo XII, donde que como ya lo hemos visto el proceso inquisitorial desplazó a proceso acusatorio, con lo cual el empleo de la tortura fue un recurso generalizado en los Procesos del Santo Oficio, es decir en la Santa Inquisición que tuvo lugar en España, así como en los procesos llevados ante los Tribunales no Religiosos.

La Inquisición no se había desempeñado en España sino hasta su instalación en Castilla, lo cual fue un papel muy relevante para la España medieval, ya que el país había sido sólo en parte cristiano, y por tal los reyes cristianos se habían dedicado sólo a la recuperación de territorios que estaban en manos de personas de otros credos. Pero al iniciarse el reinado de Fernando e Isabel, la Inquisición tomo un poco de fuerza en el reino de Aragón y sus dependencias ya que ésta no existía en Castilla pero en éste

³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. LA TORTURA EN ESPAÑA. 2ª Edición. Ed. Ariel S.A. España, 1994. Pp. 94

último lugar los reyes fundaron lo que sería a nueva Inquisición de España imprimiéndole rasgos que hicieron de ella el tribunal más eficaz y poderoso del país⁴.

Por lo que en adelante mostraremos un recuento de los elementos de un proceso inquisitivo (inquisitorial) en España y los aspectos históricos de la tortura. Por otro lado la Inquisición tuvo lugar en la Edad Media surgiendo para hacer frente al problema que representaba la herejía para la Iglesia Católica durante el siglo XII, no siendo este el único objetivo del Santo Oficio, siendo la comisión de delitos otro de los objetivos de éste.

A modo de resumen podemos decir que el tormento en España era considerado como una prueba dentro del proceso penal, subsidiaria y reiterable destinada a provocar por medios violentos la confesión de culpabilidad de aquel contra quien hubiera ciertos indicios o sospechas, o dirigida a veces a obtener la acusación de un reo contra sus cómplices o bien forzar las declaraciones de los testigos.

Por otro lado las conclusiones de los tratadistas y juristas de España insistían en el carácter subsidiario del tormento o tortura, ya que está perseguía la indagación de la verdad, debido a que el juez de la causa debe conseguir aclarar la verdad de los hechos, y en consecuencia era permitido a estos ordenar de oficio una sentencia de tormento para tal efecto.

Ciertamente por lo anterior el tormento como denominaban a la tortura en España, sólo era admitido como un medio de prueba subsidiario, pero en la práctica los jueces no siempre respetaban este carácter. Teniendo en cuenta que los medios de prueba entonces conocidos estaban técnicamente poco desarrollados como es el caso de la prueba documental penal, o bien

⁴ BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la. LA TORTURA EN MÉXICO. Ed. Porrúa S.A. México, 1989. Pp.55

muy desacreditados como es la prueba testimonial, esto explica de cierto modo la tendencia al uso de la tortura o tormento, ya que la confesión del reo (aclarando que el término reo era utilizado para la persona detenida o inculpada) era considerada como una prueba perfecta.

Como un reflejo de la presencia de ideas religiosas en el mundo Europeo de entonces no era extraño que se creyera que no había nada mejor para saber si un hombre era culpable o no que su propia confesión, y puesto que esto no se producía de una manera espontánea por su parte, la autoridad tenía que recurrir a medios violentos para lograrla, con los cuales se pretendía vencer la instintiva resistencia a la auto acusación.

El tormento era por consiguiente una lucha entre dos partes, una encarnada por el juez que representaba a la administración de justicia real, la cual estaba interesada en obtener una confesión que satisficiera a la ley, y por otra parte el reo, acusado o inculcado, que aún cuando fuera culpable sabía que su vida e incluso su libertad estaban en sus manos, es decir, en su capacidad de resistencia al dolor.

Por otro lado tenemos que la presencia del tormento contra los testigos estaba regulado por las Leyes de Partidas, para aquellos casos en que el testigo se contradijera o actuará maliciosamente con el motivo de ocultar la verdad, por tal motivo los testigos temerosos de ser torturados se negaban a declarar, buscando asilo eclesiástico por el tiempo que durara el proceso, para evitar así su intervención en él.

Las personas que se exentaban de ser torturados se lo debían a su rango social, ya que los nobles, las personas constituidas en dignidad, doctores, consejeros del rey, regidores municipales, estaban exceptuados de los tratos tormentosos, también gozaban del mismo privilegio los menores de

catorce años, las personas mayores de sesenta años y las mujeres embarazadas, igualmente a los jueces, los abogados, y militares.

En España para someter a alguien a ser torturado era necesario que precedieran ciertos atisbos de culpabilidad en su contra, hasta el punto de que una simple sospecha o presunción contra una persona era suficiente para justificar la tortura, las dos sospechas permitidas por las Leyes de Partidas eran: la primera era que sea de opinión común que un hombre haya cometido un delito, y la otra que éste sea acusado por un testigo que gozará de buena fama.

Por otra parte era necesario notificarle al acusado mediante un auto judicial los motivos por los que se le sometería a tortura, y había la posibilidad de apelar con efecto suspensivo dicho auto, pero este no era un precepto muy respetado, debido a esto podemos observar que hasta cierto punto el reo o acusado tenía lo que podemos considerar como una posibilidad de defensa, aunque esta no fuera respetada.

La ejecución de la tortura, comenzaba con un triple apercibimiento hecho al reo para que dijera la verdad, conminándole con la tortura si no contestaba al instante y tomándole juramento. A veces esta conminación era infligida, sabiendo el juez que por razón de la persona o por la insuficiencia manifiesta de los indicios no podía torturar al reo, pero procedía la aplicación de un tormento verbal, con el fin de amedrentar al reo y obligarlo a confesar los hechos.

La tortura debía ser dirigida por el juez de la causa, el cual no podía delegar a nadie dicha facultad, y ejecutada materialmente por un verdugo y sin más testigos que el escribano, quien estaba obligado a tomar nota de todo lo que se dijera o sucediese durante la tortura, en ocasiones los escribanos reflejaban con tan escrupulosa fidelidad los procesos de tortura

que hasta reproducían uno por uno los lamentos y gemidos que la tortura arrancaba del reo.

Las preguntas que los jueces debían hacer al reo torturado debían ser indirectas y no sugestivas, por no propiciar que el reo dijera mentiras, la intensidad y duración de la tortura quedaban al arbitrio del juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y la complejión física del reo, en caso de que el reo muriera o sufriera lesiones muy graves durante el tormento no derivaba responsabilidad alguna del juez, por el contrario si el reo muriera a causa de la mala aplicación del tormento el juez recibirá tanto a mayor daño del que hizo sufrir al reo.

Las Partidas recogen dos modos de tortura que son: los azotes, y el consistente en colgar a un hombre por los brazos y colocarle peso en la espalda y en las piernas, la primera de ellas era común emplearla como pena y no como tortura, mientras que la segunda forma recibía el nombre de "tortura de garrucha", al parecer ésta forma de tortura sólo se aplicaba en delitos atroces pero su uso no se perdió sino hasta finales del siglo XVII, algunas veces también se empleaba las torturas del fuego, la cual consistía en colocar las plantas de los pies desnudas untadas de grasa junto a las llamas siendo este un medio menos afrentoso, pues no había necesidad de desnudar al reo, dicha tortura aplicada como bien es sabido al emperador azteca Cuauhtemoc cuando le fue requerido el tesoro mexicana que los españoles habían perdido cuando huían de México Tenochtitlán.

Otros medios de tortura empleados por los españoles consistían en:

- Echarle al reo agua por la nariz tapándole la boca;
- El método de la toca, el cual consistía en meter al reo una toca por el gaznate para que tragara unos cuartos de agua;

- El de Ladrillo, que estribaba en colgar al reo por la muñecas con los brazos hacia atrás colocándole los desnudos pies sobre un ladrillo frío durante un día, para luego darle fuego en dicho ladrillo encendiéndole las plantas de los pies;
- El del Sueño Italiano, el cual era una tortura muy inhumana y cruel, ya que el reo era metido en un ataúd vertical cuyas paredes estaban revestidas de clavos muy agudos, se le colocaba en pie y si se apoyaba en algún lado los clavos le destrozaban la carne, por lo cual no podía moverse ni dormir, y así lo tenía el juez indefinidamente;
- Los Cordeles o Garrotes, este era el procedimiento más acostumbrado y que siguió utilizándose hasta mediados del siglo XVIII, consistía en poner cuerdas en los brazos y los muslos del reo y se iban dando vueltas a las cuerdas a medida que el juez preguntaba y el reo callaba o respondía, a veces para agravar el dolor se rociaban de agua las cuerdas durante el suplicio para causar heridas más profundas.

Es muy probable que no fueran estos los únicos procedimientos utilizados para torturar y así obtener confesiones, pero al parecer a fines del siglo XVII fueron cayendo en desuso los procedimientos más crueles.

Si el reo confesaba durante el proceso de tortura era necesario que ratificase su confesión al día siguiente, y sólo entonces lo declarado durante el suplicio adquiría plena validez. Pero podía suceder que el reo no ratificara lo dicho durante el suplicio y afirmase que lo hizo por dolor, en tal caso se le podía volver a torturar por segunda vez y aún por tercera, hasta que confesaría y ratificará después lo manifestado en el potro de la tortura, Las Partidas permitían torturar a una persona hasta por tres veces.

Para ayudase a guardar silencio los profesionales de los delitos recurrían a los más diversos métodos, se daban ánimos unos a otros,

usaban conjuros, encantamientos y hasta drogas (opio), con los cuales se amortecen y de esa manera no sienten los tormentos.

Pero contra tales astucias, los jueces tomaban precauciones como era raparles el cabello y aún todo el bello del cuerpo para evitar que ocultasen alguna hierba, droga o encantamiento, dejándolos sin probar comida ni bebida durante diez horas o más antes del comienzo de la tortura, o bien ejecutaban la tortura sorpresivamente para que el reo no pudiera prepararse para ella.

Por otro lado varios juristas escribían en contra del abuso del excesivo arbitrio judicial en cuanto a la aplicación de las torturas, solicitando la supresión de tan cruel y falible medio de prueba, sien embargo la tortura seguía en vigor a mediados del silo XVIII.

Pero los argumentos esgrimidos durante los siglos XVI, XVII y primera mitad del siglo XVIII contra la tortura no lograron la supresión ni la reforma a dicha institución, ya que se dirigían aisladamente en contra de ésta y no contra el sistema penal-procesal del que la tortura era una pieza básica y sustancial.

Se considera que el uso de la tortura es cruel e irracional, ya que su origen puede radicar en una interpretación abusiva de ideas religiosas, así pues de la confesión de pecados, pero el suplicio no deja al acusado en libertad para declarar, y su respuesta al interrogatorio hecho en el potro es casi ineludiblemente afirmativa de una culpabilidad que tal vez no exista, porque es antinatural querer obligar a un hombre a convertirse en su propio acusador, así como es injusto torturar a un hombre para que se confiese culpable, lo cual este seguramente hará para evitar el dolor, aunque para ello haya que mentir.

1.3.7 LA TORTURA EN MÉXICO.

En México, los antecedentes directos en cuanto la tortura los tenemos relacionados con la Santa Inquisición que se estableció a la llegada de los españoles a tierras mexicanas, debido a que no se encuentran registros que establezcan un modo de tortura antes de la llegada de estos.

La Santa Inquisición o Santo Oficio conservó los mismos rasgos al ser establecida en México mediante la Real Cédula emitida por Felipe II el 25 de enero de 1569, con el objetivo de defender la religión católica de las ideas heréticas, el Tribunal de la Nueva España ejercía jurisdicción en México, Guatemala, la Nueva Galicia con sus distritos y jurisdicciones en los cuales se contemplaban los arzobispados de México, Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca, Yucatán, Chiapas, Honduras y Nicaragua.

Para darnos una idea de las actividades del Santo Oficio en México procedemos a mostrar en breve lo que pudo haber sido un proceso de enjuiciamiento ante la Santa Inquisición.

El sistema de enjuiciamiento inquisitorial podía ser puesto en marcha por "delación", es decir por rumores públicos, por difamación de un grupo de vecinos o por encontrarse escritos de personas sospechosas. La evidencia se sometía a los "calificadores", que daban opiniones a cerca de que si la persecución estaba o no justificada, cuando parecía que el caso ameritaba persecución el "fiscal" solicitaba personalmente y considerada como medida de seguridad el arresto del acusado, donde una vez detenido se le llevaba a una prisión secreta de la Inquisición.

Todo en este procedimiento era secreto, a que al acusado no se le hacía saber quien lo acusaba, se le recogían todos sus documentos, y si el delito era grave de inmediato se le intervenían sus bienes, ya que en caso de

ser condenado estos serían confiscados, sin embargo la condena podía demorarse en ser dictada meses o años.

La detención procedía a hacerla el alguacil, quien era acompañado por un escribano que realizaba el acta donde constarán todos y cada uno de los bienes del acusado.

Las prisiones de la Santa Inquisición eran en general cárceles secretas y oscuras, malolientes e insalubres, infestadas de alimañas como ratas, cucarachas, chinches etcétera, pero estas cárceles no eran peores que las cárceles civiles.

Largo era el tiempo en que el acusado era notificado del cargo en su contra, sin embargo al acusado se le conminaba a que manifestase la causa de su arresto, o bien a que hiciese una confesión de todos sus pecados y a que rezará.

Todos los interrogatorios hechos al arrestado eran hechos por el "inquisidor", el fiscal presentaba las pruebas y pedía que éstas fueran ratificadas, los testigos eran interrogados de igual manera por el "inquisidor" o por un escribano en ausencia del fiscal y esto se llevaba a cabo ante dos frailes tenidos como personas honestas.

Al acusado se le permitía contar con un "defensor", pero al cual resultaba muy difícil encontrarlo, pues se consideraba a los defensores como herejes y los cuales podían ser perseguidos, ya que los consideraban protectores de la herejía.

Debido a que el acusado no conocía los cargos por lo que había sido detenido, ni a los testigos que lo acusaban abiertamente, éste tenía que defenderse con base en conjeturas. Así el acusado podía pedir que fueran

citados sus enemigos con la esperanza de que alguno de ellos hubiera formulado imputaciones falsas en su contra, y por eso este tipo de defensa era en extremo desventajosa.

Una vez que el acusado hubiese confesado los cargos, tenía lugar la figura de la "consulta de fe" entre el inquisidor, el obispo y en ocasiones uno o dos peritos en teología o derecho, esto para darle una condena, y en caso de desacuerdo por parte de éstos decidía el "supremo". Esta "consulta de fe" podía dar lugar a una decisión inmediata del caso, pero también era posible que si las pruebas no fuesen satisfactoria, o por cualquier cosa existiera una duda, se recurría inmediatamente a la tortura del acusado.

La tortura procedía únicamente después de haber tenido lugar la "consulta de fe", y esta procedía a ser aplicada en los siguientes supuestos:

- Cuando el acusado era incongruente en sus declaraciones, y dicha incongruencia no fuera explicada por estupidez o flaqueza de memoria del acusado;
- Cuando el acusado hiciera una confesión parcial;
- Cuando el acusado reconociera su mala acción, pero negara conducta herética;
- Cuando las pruebas con las que se contaba fueran defectuosas.

El proceso finalizaba con el formal pronunciamiento de la condena o sentencia, la cual se pronunciaba de manera privada mediante una ceremonia llevada a cabo en el Palacio de la Inquisición esto si se trataba de una falta leve, o en una ceremonia pública si el delito era grave, las sentencias podían pronunciarse con méritos, es decir, enumerando cada una de los delitos que se imputaban al acusado, o sin mérito alguno.

De la descripción antes mencionada a cerca del Procedimiento Inquisitorial podemos constatar que la tortura era parte importante dentro del mismo, así como la discreción de las diligencias de dicho proceso, las desventajas de las defensas del acusado, y la relevante presencia del inquisidor en todas y cada una de las diligencias, pero la tortura no sólo era aplicada a los acusados, sino también era aplicable a los testigos que respondían con evasiones las preguntas del interrogatorio o a aquel testigo que no quisiera declarar dentro del proceso. Por otro lado al acusado no sólo se le torturaba para que confesara, sino también podía ser torturado para que éste acusara a sus cómplices, éstos últimos existiendo o no, lo anterior era común en todos los procedimientos de tortura, tanto en Roma, Grecia, España, o México.

Los medios de tortura que se utilizaban a modo de que el acusado confesara su culpabilidad eran al igual que en España la "garrucha" y el "agua", medios que como lo hemos explicado con anterioridad el primero de ellos consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándolo por las muñecas a una polea, por la cual se levantaba, atándose a los pies de la víctima grandes pesos, en el método del agua el acusado era colocado en una especie de bastidor, conocido como escalera, con travesaños afilados, la cabeza era situada más baja que los pies en una cubeta agujereada, por la cual se le metía un trapo en la garganta y se le echaba agua con un jarro a modo que se produjera un tipo de asfixia, por lo antes descrito podemos decir que el método del agua se perfeccionó un poco.

Pero aún con eso la tortura es algo inhumano, cruel y despiadado, por el hecho de no respetar al individuo en su integridad física, mental y jurídica.

Con esto podemos concluir que la tortura fue aplicada en algunas civilizaciones antiguas como un método de prueba, así también fue considerada como un aspecto natural dentro de la condición de esclavitud,

pero siendo esta un medio para conseguir un fin cualquiera que haya sido, fue, es y será una práctica degradante, inhumana e inconstitucional.

CAPITULO SEGUNDO.

PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

Jurídicamente la tortura ha sido condenada, prohibida y sancionada en la mayoría de los países del mundo, incluso en nuestro país desde que fue ésta concebida como una nación independiente.

Por tal motivo es indispensable conocer las normas jurídicas que regulan la práctica de la tortura, ya que una forma de combatir dicha práctica inhumana, es invocando el derecho vigente que la regula, la tipifique como un delito y la sancione con pena privativa de la libertad, Por eso, a continuación se mencionarán todos aquellos instrumentos jurídicos que contemplan la sanción así como la prevención de las prácticas de tortura.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, acuerdos o tratados que celebre el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán Ley Suprema de la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán conforme a la Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones que pudiera haber en contrario.

Podemos hablar de la expansión y la observancia del principio de derecho que estas normas tratan de regular, para constituir una alternativa racional frente a la violencia y por ende considerarlo una garantía de protección a los Derechos Humanos, con esto fundar un doble ideal el cual sería: "todo poder del Estado ha de proceder del Derecho y ha de ejercerse

de conformidad con el Derecho; ya que el Derecho mismo se funda en el supremo principio del respeto al ser humano”.

El Estado de Derecho está sujeto, en todo y cada uno de sus actos al imperio de la Ley, en cuyo espíritu encontramos el afán de reprimir el instinto de la violencia y así evitar las arbitrariedades de grupos sociales, de los cuales forma parte el Estado este capaz de realizar los mayores beneficios hacia los gobernados, pero también con poder para cometer los mayores abusos de autoridad contra los individuos.

2. LA TORTURA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

A) PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Constitución de 1917, en su artículo 20, fracción II, al referirse sobre las garantías de que goza el inculcado en todo proceso penal, establece lo siguiente:

[...] No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

De lo anterior podemos deducir que la tortura en la etapa ministerial es muy frecuente, y la constitución consagra en éste artículo que aún aquellos que se presumen culpables de la comisión de un delito deben ser tratados conforme a derecho, es decir, respetando su integridad como persona,

viendo lo anterior desde el punto de vista de las garantías individuales, ya que dicho artículo es en su esencia una garantía individual.

B) LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Lo que motivo la expedición de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por una parte fueron los informes rendidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que éstos evidenciaron que la mayor cantidad de quejas recibidas por violaciones a los Derechos Humanos y a las Garantías Individuales eran por Tortura.

Por tanto era sumamente necesario legislar en materia de Tortura ya que ésta es propiciada principalmente por las mismas autoridades.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, tipifica hecho como un delito al establecer en su **artículo 3º** que:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

La penalidad impuesta al servidor público que cometa esta conducta ilícita, es la que establece esta ley en su artículo 4o., consistente en: 3 a 12 años de pena de prisión, 200 a 500 días de multa, así como la inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Por otra parte, en el **artículo 11** de la Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura se prevé la configuración de esta conducta delictiva por omisión e imponiendo a su vez la penalidad, al establecer que

“El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y de 15 a 60 días de multa.”

En esta figura se tipifica como delito la omisión de un servidor público de notificar o denunciar ante la autoridad competente o ante la instancia superior respectiva, de la manera más inmediata posible, la realización de esta conducta delictiva que a primera vista y de manera obvia se considere como tortura, ya sea física o psicológica.

De conformidad con el **artículo 5º** de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se prevé la equiparación del delito de tortura y se aplicará la misma penalidad que establece el artículo 4º de esta ley, al servidor público que, con motivo de su cargo, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que éstos se inflijan a una persona que este bajo su custodia.

Para dejar sin validez jurídica toda confesión o información extraída con tortura, a una persona que esta detenida y siendo interrogada, por

servidores públicos encargados de la investigación de los delitos, por su probable responsabilidad en relación a algún ilícito que se esté investigando, la propia Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su **artículo 8º** establece que:

“Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”

En cuanto a la indemnización de las víctimas del delito de tortura, el **artículo 10** de la referida ley obliga al responsable de la comisión de este ilícito a pagar a la víctima o a sus familiares, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que se hayan generado a la víctima o a sus familiares, como consecuencia de este delito. Asimismo, el servidor público responsable esta obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

1. Pérdida de la vida.
2. Alteración de la salud. (Física o psicológica)
3. Pérdida de la libertad.
4. Pérdida de ingresos económicos.
5. Incapacidad laboral.
6. Pérdida o daño a la propiedad.
7. Menoscabo de la reputación.

C) LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Este ordenamiento tuvo origen debido al clima de inseguridad pública que experimenta el país, teniendo ésta como objeto que todas las instituciones y corporaciones policíacas, coordinen sus acciones y sus recursos a fin de combatir la delincuencia organizada, pero también para que no se cometan actos de barbarie y de abuso de autoridad por parte de los elementos de seguridad pública, por lo que en su **artículo 22** establece lo siguiente:

“Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad judicial;”

D) LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Esta ley, al regular las obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de los Agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, en su **artículo 51**, establece lo siguiente:

[...] fracción IV, Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

E) REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.

En materia penitenciaria, el reglamento que regula y organiza los Centros Federales de Readaptación Social, también prevé la prohibición de esta práctica, en su **artículo 129** que a la letra dice:

“En la aplicación de sanciones queda prohibida la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno.

La violación de esa disposición dará lugar a las sanciones que establece el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral, y administrativa en que puede incurrir el personal de los Centros Federales de Readaptación Social. “

F) LA TORTURA EN LAS LEGISLACIONES ESTATALES.

Es preciso señalar que en el ámbito estatal, la mayoría de los Estados han contemplado en su legislación local a la tortura como un delito. Sin embargo, en el Estado de Yucatán no está tipificada como delito la práctica de la tortura, a pesar de que su propio Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, en su **artículo 118** la reprueba al manifestar que:

“Ningún inculpado podrá ser obligado a declarar, por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.”

Mientras que en el **artículo 302** de ese mismo ordenamiento establece que:

“En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para cualquier otra finalidad.”

De esta manera, el Código Adjetivo Penal de Yucatán reprocha la práctica de la tortura pero, no la tipifica como delito ni establece penalidad alguna, a lo mucho sólo se encuadra en otros tipos penales como el abuso de autoridad y lesiones.

G) TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

“Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos de tortura, su declaración es insuficiente para hacer perder su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal”

Ha establecido también que:

De acuerdo con el principio de inmediación procesal, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de alleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.⁵

Según los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación si una persona es torturada, más vale que tengan huellas que muestren sin lugar a dudas que ha sido torturada, o si no contar con un testigo que esté dispuesto a declarar que efectivamente la torturaron, u otro medio de prueba convincente, de lo contrario difícilmente se le podría despojar el valor probatorio a la confesión, siendo muy probable que la condenen por los delitos que reconoció en la confesión sustraída bajo tortura.

⁵ Tesis número 82, Seminario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia Definida 1917-1971, Segunda Parte Primera, página 175.

2.1. LA TORTURA EN DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES.

A) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Debido a las atrocidades y practicas inhumanas en la Primera y Segunda Guerras Mundiales Este documento internacional, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, mediante Resolución 217 A(III), se manifiesta en contra de la tortura, al establecer en su **artículo 5** los siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Este podría ser considerado el documento más importante a nivel internacional que se vuelca en contra de la tortura, ya que es la práctica más común en la mayoría de los países del mundo, y debido a que la ONU es una institución con gran jerarquía internacional las declaraciones que emanen de ella deberían ser tomadas como fuertes recomendaciones.

B) DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Esta declaración que fue proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975, mediante Resolución 3452 (XDXX), en su **artículo 1.1.**, define a esta práctica inhumana como:

"1.1. (...) Se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión de castigarla por un acto que haya cometido o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos".

"2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."

C) CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES.

Deseando hacer mas eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo y reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó esta Convención, el 10 de diciembre de 1984, la cual fue aprobada por el Senado el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 23 de enero de 1986.

La cual en su **artículo 1.1** manifiesta que se entenderá por tortura:
"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o un confesión, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por

cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideraran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Es importante señalar que con la aprobación de éste instrumento internacional se crea un Comité contra la Tortura, el cual conocerá de casos específicos en materia de tortura que le sean señalados por algún Estado parte de la presente Convención.

D) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Este pacto aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966, en la Ciudad de Nueva York. Fue aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificado por México el 24 de Marzo de 1981.

En relación a la tortura, este documento internacional, establece en su **artículo 7**, menciona lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” (...)

E) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

A raíz de la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) y de conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá el 30 de abril de 1948, estos se comprometieron a crear normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educativos y resolvió que una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de en la materia.

Es por ello que el 22 de noviembre de 1969, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en San José de Costa Rica. Esta misma Convención fue aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Este instrumento convencional, en su artículo 5, inciso 2, en relación a la tortura menciona que: "Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

F) CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Los Estados Americanos, reafirmaron que "todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y

libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos Humanos". Además, manifestaron que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura"

De esta manera, el 9 de diciembre de 1985, en la Ciudad de Cartagena de Indias, la Asamblea General de Organización de Estados Americanos, aprobó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La misma fue aprobada por el Senado el 3 de febrero de 1987 y ratificada por México el 22 de junio de 1987.

Por lo tanto, en el artículo 1., de la presente Convención, "Los Estados partes se obligan a prevenir la tortura....."

Para ello, el artículo 2 del mismo documento interamericano, nos dice que "se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos que se refiere el presente artículo"

Asimismo, el artículo 3 de la presente Convención, establece que:

“Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo comentan directamente o sean cómplices.*

2.2 INFORMES DE ORGANISMOS PÚBLICOS Y NO GUBERNAMENTALES NACIONALES E INTERNACIONALES EN RELACIÓN A LA TORTURA.

A) INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LAS QUEJAS EN TRÁMITE POR TORTURA.

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde sus primeros años de labor ha reprochado la práctica de la tortura como hecho violatorio a los derechos humanos. De esta manera ha registrado 947 expedientes de queja por tortura.

A continuación presentaremos la evolución del registro de expedientes de quejas realizado por la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos desde su creación en 1990 hasta el año de 2002, por la violación a derechos humanos específicamente de tortura.⁶

| Ejercicio | Total de expedientes de queja registrados | Quejas por tortura | Porcentaje de quejas registradas | Lugar que ocupó entre los hechos violatorios |
|--------------------------------------|---|--------------------|----------------------------------|--|
| Junio-diciembre 1990 | 1,343 | 150 | 11.1 | 2°. |
| Diciembre 1990-junio 1991 | 1,913 | 225 | 11.7 | 1°. |
| Junio-diciembre 1991 | 2,485 | 119 | 4.7 | 3°. |
| Diciembre 1991-mayo 1992 | 4,503 | 52 | 1.2 | 7°. |
| Mayo 1992-mayo 1993 | 8,793 | 113 | 1.2 | 7°. |
| Mayo 1993-mayo 1994 | 8,804 | 79 | 0.8 | 10°. |
| Mayo 1994-mayo 1995 | 8,912 | 31 | 0.3 | 15°. |
| Mayo 1995- mayo 1996 | 8,357 | 40 | 0.4 | 17°. |
| Mayo 1996-mayo 1997 | 8,509 | 35 | 0.4 | 24°. |
| Mayo-diciembre 1997 | 5,943 | 39 | 0.6 | 18°. |
| Enero- diciembre 1998 | 6,523 | 21 | 0.3 | 32°. |
| Enero-noviembre 15 de 1999 | 5,402 | 6 | 0.1 | 47°. |
| Noviembre 16 1999- noviembre 15 2000 | 4,473 | 9 | 0.2 | 51°. |
| Noviembre 16 2000-diciembre 31 2001 | 3,626 | 9 | 0.2 | 49°. |
| Enero-diciembre 2002 | 3,184 | 19 | 0.6 | 31°. |

Cabe subrayar que de enero a diciembre del año 2002, las Visitadurías Generales calificaron 19 expedientes de queja por tortura, en los cuales se señala, por parte de los quejosos, como probables responsables a servidores públicos pertenecientes a las dependencias que se mencionan a continuación en orden de pelación.

| Dependencia | Número de ocasiones que han sido señaladas |
|--|--|
| Procuraduría General de la República | 18 |
| Secretaría de la Defensa Nacional | 4 |
| Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco | 1 |
| H. Ayuntamiento de Guadalupe, Jalisco | 1 |
| H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas | 1 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero | 1 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco | 1 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora | 1 |

De las 19 quejas que calificó la CNDH, en el año de 2002, solamente una concluyó en Recomendación, la número 12/2002, la cual fue dirigida a la

⁶ Informe de Actividades del 1 de Enero al 31 de diciembre de 2002. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2003. Pág. 31.

Procuraduría General de la República, en el caso de Guillermo Vélez Mendoza, víctima de tortura y quien falleció en manos de agentes federales investigadores, la cual se encuentra parcialmente cumplida.

En cuanto a los casos que en nuestro país se presentan por tortura, el número de expedientes de queja que se registran ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por tortura y Comisiones Estatales, no son los únicos casos que se presentan en la realidad, ya que existirán hechos de tortura aislados en los cuales la víctima, ya sea por temor a represalias o porque ha sido amenazada por los propios servidores públicos que la torturaron, no se decida a denunciar ante las autoridades competentes.

B) PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN CON LA TORTURA.

El Comité de la Tortura de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, señala que: "la tortura persiste como una práctica sistemática en México, especialmente por las policías judiciales, tanto federales como locales, y en el último tiempo por efectivos de las fuerzas armadas, bajo el pretexto de la lucha antisubversiva". Dicha "práctica continúa por la impunidad y la persistencia de las autoridades judiciales de aceptar declaraciones obtenidas bajo tortura, a pesar de las disposiciones legales que prohíben su admisibilidad". Por último, el Comité recomienda al gobierno de México "sancionar de manera efectiva a los funcionarios públicos que incurran en este tipo de violaciones a los derechos humanos, otorgar facultades jurídicas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las Comisiones Estatales para ejercer acción penal, intensificar los programas de formación de los servidores públicos, especialmente sobre la prohibición de la tortura y diseñar procedimientos de difusión relativos a los derechos de

los detenidos".⁷

El mismo Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, luego de examinar un informe del Gobierno Mexicano, señaló que siguen aumentando los casos de tortura en México y recomendó al mismo Gobierno Mexicano aplicar al ciento por ciento la Convención contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, que nuestro país ratificó en 1987. Al respecto, dicho Comité contra la Tortura señala que: "la tortura ha continuado practicándose sistemáticamente en México, especialmente por las policías judiciales, tanto federales como locales, y últimamente por efectivos de las fuerzas armadas, con el pretexto de la lucha antisubversiva". Y concluyó recomendando al Gobierno Mexicano a que "otorgue facultades jurídicas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como a las Comisiones Estatales, para ejercer acción penal en los casos graves de violaciones a las garantías individuales".⁸

El relator Especial sobre Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, señaló en su informe del 14 de enero de 1998, sobre la situación que guarda esta práctica en México que:

Por regla general, tanto los jueces como defensores de oficio, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tentación a recurrir a la confesión como una manera rápida de resolver los casos.

Como pudimos observar en los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia es la víctima la que tiene que adoptar elementos para probar que ha sido torturada, esto ha sido ampliamente criticado, ya que en otros sistemas jurídicos (como en el norteamericano) es el Procurador el que

⁷ Periódico La Jornada. 7 de agosto de 1997. Pág. 3.

⁸ Periódico La Jornada. 3 de mayo de 1997. Pág. 45.

tiene la carga de probar que el detenido ha recibido un trato apegado a la ley sobre todo si dentro de las investigaciones se cuenta con alguna confesión".⁹

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el Relator Especial sobre tortura de la Organización de las Naciones Unidas han recomendado al gobierno mexicano hacer las reformas necesarias con el fin de que sólo las confesiones que sean tomadas por el Juez sean las que tengan valor probatorio en el proceso.

C) PRONUNCIAMIENTOS DE AMNISTÍA INTERNACIONAL EN CONTRA DE LA TORTURA.

Diversos organismos no gubernamentales tanto nacionales como internacionales se han pronunciado reprochando esta práctica. Así, Amnistía Internacional ha declarado que existen tres fuentes fundamentales de impunidad en torno a las violaciones a los derechos humanos cometidas en México: la primera, la manera en las que las Procuradurías están estructuradas y gestionadas; segunda, el hecho de que los jueces siguen aceptando como prueba, aquellas confesiones obtenidas bajo tortura y; en tercer lugar, el hecho de que los casos de militares involucrados en violaciones a los derechos humanos son remitidos y sancionados por el sistema de justicia militar.

Otros factores son la deficiente capacitación de los cuerpos policíacos, la sobrecarga de trabajo, la falta de metodología, técnicas y tecnología para la investigación, así como la inadecuada selección del personal encargado de la seguridad pública, los deficientes salarios y prestaciones, así como la persistente corrupción entre los cuerpos policíacos y funcionarios

⁹ Informe sobre Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Visita del Relator a México E/CN.4/1988/38/Add.2 14 de enero de 1998.

encargados de garantizar el orden y la seguridad pública, pero sobre todo la creencia de que una mayor dureza contra la delincuencia permitirá la disminución de los índices delictivos. La participación militar en tareas de seguridad pública y procuración de justicia también ha favorecido la práctica de la misma.

El 17 de junio de 1996, Amnistía Internacional presentó una denuncia en la cual se considera a México entre los 114 países en los que más se violan los derechos humanos, mencionando además, que "la tortura y los malos tratos fueron prácticas generalizadas para extraer información en casi todos los países" de América Latina. En el caso de México, señaló que: "las fuerzas armadas y de seguridad hicieron uso de estos métodos durante las operaciones que se llevaron a cabo en el Estado de Chiapas, donde en 1994 se alzó en armas el Ejército Zapatista de Liberación Nacional".¹⁰

Según el informe que Amnistía Internacional (AI) entregó al Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en su décimo octavo período de sesiones anual, correspondiente a 1997, asegura que en México se sigue practicando la tortura, que sigue prevaleciendo la impunidad y que los principales métodos de tortura son los siguientes: "toques eléctricos, intentos de asfixia con bolsas de plástico o inmersión en el agua, simulacros de ejecución y amenazas de muerte, palizas con objetos punzantes, palos o culatas, violaciones y abusos sexuales, introducción de agua carbonatada en la nariz y golpes con la palma de la mano en ambos oídos, etc." Además, este mismo organismo internacional asegura, que la tortura es perpetrada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que incluso "los jueces suelen permitir que confesiones extraídas bajo tortura se utilicen como prueba contra los detenidos".¹¹

¹⁰ Periódico La Jornada. 18 de junio de 1996. Págs. 50 y 56.

¹¹ Periódico La Jornada. 2 de mayo de 1997. Pág. 11.

CAPITULO TERCERO.

CONSECUENCIAS FISICAS Y PSICOLÓGICAS EN VICTIMAS DE PRÁCTICAS DE TORTURA.

La tortura ha sido denominada de distintas maneras, en este sentido también se le ha identificado como tormentos, malos tratos, marcas, azotes, apaleos, etc., dependiendo del momento histórico en que se hayan aplicado estas prácticas inhumanas. Sin embargo, todas estas cumplían con su objetivo principal de atormentar e infligir dolores a la víctima.

Actualmente, el término que se ha utilizando para identificar e esta práctica tan cruel e inhumana, es el de tortura, tanto en las constituciones y códigos penales de los Estados, e incluso en instrumentos a nivel internacional.

El Diccionario de Derecho entiende por tortura el "someter a una persona a violencias físicas o psíquicas con objeto de obtener de ella confesiones o declaraciones de cualquier género que voluntariamente no haría. ¹²

La tortura se podría analizar como una violación a derechos humanos o como un delito tipificado en los códigos penales.

¹² DE PINA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Pág. 457.

Elementos de la tortura como violación a derechos humanos

Si se considera como una violación a derechos humanos, de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios Derechos Humanos, sobresalen los siguientes elementos:

- A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular
4. Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
5. Información, confesión, o
6. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
7. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
- B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,
2. Realizada por parte de una autoridad o servidor público,
3. Para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que esta bajo su custodia.¹³

¹³ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos y Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. México, 1998, Pág. 125.

Elementos de la Tortura como delito.

Por otro lado, si a la tortura se le analiza como un delito necesariamente se tendrían que presentar los siguientes elementos del tipo penal:

El Sujeto Activo: La mayor parte de las leyes penales que tipifican esta conducta hacen referencia a la presencia de un servidor público, pero no cualquier servidor público, ya que también se precisa que debe estar en pleno ejercicio de sus funciones o que con motivo de sus atribuciones realice la conducta de torturar. Un particular no podría cometer tortura en perjuicio de otras personas, ya que no cuenta con la cualidad de servidor público, en este sentido si se da el caso de que un particular infringiera dolores y sufrimientos graves, físicos o síquicos a otra persona, se estarían configurando otros ilícitos, como lesiones, privación ilegal de la libertad, violencia familiar, etc. pero no el delito de tortura, aunque literalmente pareciera que así fuera.

Además, dicho servidor público debe estar en ejercicio de sus funciones, ya que si esta inhabilitado o suspendido no puede cometer tortura. **El Sujeto Pasivo:** cualquier persona a la que se le ocasionen de manera intencional, dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos.

La Conducta de torturar:

El penalista Cuello Calón, al definir la acción, en sentido estricto, nos dice que es: "el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca"¹⁴.

¹⁴ Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Parte general. 3ª. Edición. México, 1965. Pág. 197.

De esta manera, el delito de tortura se configura por acción cuando un servidor público voluntariamente encamine sus movimientos corporales a infligir a la víctima dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos.

Se da la conducta de torturar, por omisión cuando un servidor público no evita que los dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o psíquicos se inflijan a una persona que esta bajo su custodia.

Sin embargo, también podría tipificar la tortura por omisión por comisión si a la víctima se le priva de manera intencional de alimento y agua o se le mantiene incomunicada, por parte del servidor público que lo tiene bajo su custodia, por un lapso considerable que le produzca un daño físico o psíquico y que tenga por objeto, obtener información, una confesión o castigarla por un acto que cometió. En este sentido, aparte de que el servidor público realiza la conducta típica de torturar prevista en una ley prohibitiva, esta incumpliendo una obligación que podría estar impuesta por una norma dispositiva. (Por ejemplo, cuando en un centro penitenciario un custodio, de manera intencional, tiene incomunicado a un interno, no le proporciona alimentación o agua, violando así una obligación que pudiera estar prevista en la legislación penitenciaria y a su vez una ley que prohíba la tortura.)

Medios de ejecución: puede utilizarse cualquier medio o instrumento para infligir a la víctima dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos. Incluso, algunos profesionistas de las ciencias médicas y de salud mental han asesorado a los torturadores para perfeccionar los métodos de tortura, sin dejar huellas.

Finalidad: obtener de la víctima o de un tercero, información, una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha

cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Bienes jurídicamente tutelado: La integridad física y mental de la persona. Así como la adecuada procuración y administración de la justicia del Estado.

Antes de analizar las consecuencias físicas y psicológicas en víctimas de prácticas de tortura, será conveniente hacer mención de algunos métodos de tortura, tanto aquellos que causan un dolor físico como los que producen una amenaza al estado emocional de la víctima.

3. METODOS DE TORTURA.

Existen infinidad de métodos, formas e instrumentos para infligir dolor físico a una persona, incluso algunos muy aberrantes. Los métodos de tortura se han perfeccionado con el auxilio de las ciencias médicas y de la tecnología para alcanzar su objetivo criminal. Es preocupante que ciertos profesionales de las ciencias de la salud estén asesorando a los torturadores, proporcionando nuevas técnicas y métodos que propicien dolor y que no dejen huella. De esta manera, contravienen su ética profesional y se convierten en coautores de este delito. Lo cierto es que cualquier método que se utilice no deja de ser inhumano.

El que la víctima tenga que probar que ha sido torturada, es más complicado de lo que parece ya que los métodos de tortura se han sofisticado y se realiza de una manera que no deja ninguna huella física, como es el caso de la tortura psicológica. La tortura física también se ha transformado con el fin de dejar el menor indicio posible.

Por otra parte, la tortura psicológica es un método que no produce huellas físicas o algún indicio visible que sea diagnosticado a simple vista por un médico.

La finalidad de esta modalidad de torturar es destruir al individuo quebrantando su personalidad, sus principios y valores. Los torturadores saben que pueden destruir la mente sin afectar el organismo corporal de la víctima, pero si afectan sus percepciones y emociones provocando así cambios de conducta repentinos.

En este trabajo mencionaremos algunos métodos, no todos, que se siguen utilizando en la actualidad, en varios países, sobre todo los que más comúnmente se denuncian ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

3.1 METODOS DE TORTURA FÍSICA.

Algunos métodos de tortura física son:

- La Falanja: Golpear a la víctima en las plantas de los pies, con palos, cañas, alambres o barras.
- El Teléfono: Dar golpes contundentes con las dos palmas en los oídos.
- La Picana: Toques eléctricos en las partes más sensibles
- El Submarino: Consiste en atar de pies y manos al detenido y sumergirle en un tanque de líquido nauseabundo (orina, aguas de alcantarillado, petróleo), con lo que se provoca una asfixia temporal
- La Capucha o Bolsa: introducción de la cabeza de la víctima en una bolsa de plástico con gas tóxico.
- El Tehuacanazo Introducción de agua mineral, con sal y chile piquín.
- La Parrilla: quemaduras con hierros calientes

- Suspensión o la Paloma, que consiste en atar las manos del preso a la espalda y colgarle por las manos; con frecuencia se le atan los pies. Entonces se le dan palizas o descargas eléctricas. Este método se utiliza también cuando el preso está suspendido en una tina o en la piscina de y entonces se aplica corriente eléctrica al agua.
- Pau de Arara: Consiste en atar juntos los pies y las manos del detenido y colgarle de un palo con las pantorrillas fuertemente atadas alrededor del mismo. Se invierte entonces la posición del detenido y se le aplican corrientes eléctricas o la llama de un soplete a los genitales, boca, cabeza, etc. Este método es muy común en el país de Chile.
- Golpes de pies y manos en todo el cuerpo y/o en lugares específicos, como cara, estómago, genitales.
- Aplicación de electricidad en partes sensibles del cuerpo (manos, sienes, pecho, genitales, ano, mamas, incluso en heridas ya hechas con anterioridad, etc.)
- Tortura sexual, violación o agresión de tipo sexual.
- Posturas forzadas, en pie por horas, sentados y sin que la víctima pueda moverse.
- Aplicación de agua a presión en las fosas nasales.
- Quemadura hecha con cigarrillos.
- Privación de alimento y agua.
- Focos de luz potente continuada.
- Colgamiento por el cuello.
- Desnudamiento al sol.
- Baños de agua fría.
- Disparos de fusil junto a oídos.
- Ingestión de excrementos e inmundicias.
- Hundimiento de cabeza en agua y suciedades.
- Arrojamientos de excrementos e inmundicias sobre el detenido.
- Apedreamientos, (lapidación).
- Apaleos.

- Tajeamiento de miembros.
- Fracturas.
- Colgamiento de brazos y piernas.
- Embolsamiento de rostro, provocando asfixia.
- Arrancamiento de uñas, ceja, pelo y otras partes del cuerpo.
- Flagelamientos o azotes.
- Arrastramiento por el suelo atado del cuello o miembros.
- Volcamiento por escaleras o pendientes con ojos vendados.
- Introducción de ácidos y materiales corrosivos.
- Cortes en las venas y otras partes del cuerpo.
- Heridas de bala.
- Pinchamiento con alfileres u objetos punzantes.
- Exposición en lugares con insectos o gérmenes infecto-contagiosos.
- Exposición a temperaturas muy elevadas o muy bajas.
- Exposición a rayos ultravioleta o infrarrojos.
- Presión con cuchillos u objetos punzantes o contundentes.

3.1.1 METODOS DE TORTURA PSICOLÓGICA.

Algunos métodos de tortura psicológica son los siguientes:

- Venda: al detenido se le priva de la vista durante todo el secuestro, día y noche.
- Interrupción del sueño.
- Música estridente continuada
- Simulacro de fusilamiento.
- Obligar a presenciar torturas de otro
- Comer excremento y beber orina
- Inyección e ingestión de drogas

- Hipnosis
- Incomunicación en recinto secreto y aislamiento.
- Desnudamiento, vejaciones de tipo sexual, humillaciones.
- Amenazas a la persona (asesinato, nuevas torturas o continuación de éstas).
- Amenazas en contra de la familia (detención, tortura y violación de los familiares de la víctima)

3.2 CONSECUENCIAS FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS EN VÍCTIMAS DE PRÁCTICAS DE TORTURA.

3.2.1 ALGUNOS INDICIOS Y COMPLICACIONES FÍSICAS.

El ser humano debe reaccionar psicobiológicamente a la tensión o ante una situación traumática, como lo es el ser víctima de tortura, y una reacción inmediata es el dolor, que no solamente puede manifestarse somáticamente, sino también psicoemocionalmente.

Nos manifiesta el doctor Octavio Márquez Mendoza que el dolor corporal se produce cuando un estímulo periférico alcanza una intensidad suficiente para descomponer el aparato protector de estímulos; esto es cuando el yo es impotente para sustraer al estímulo, mediante reacciones defensivas. Por lo tanto, el dolor y la angustia biológica, constituyen una reacción frente a un traumatismo capaz de descomponer el mecanismo protector.¹⁵

¹⁵ Gaceta 37 "Derechos Humanos" Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Toluca, Estado de México. Mayo/Junio 1999. Pág. 98

La tortura es el extremo de la angustia, del dolor somático y psíquico, considerado como un desastre causado intencionalmente y premeditadamente por el hombre, que no sólo produce pérdidas y sufrimiento directo a la víctima, sino que también afecta a los familiares de ésta y a la estructura social. La tortura entra en el ámbito social en el momento en que la población teme ser una futura víctima de tortura.

En relación a la tortura física los indicios son más identificables y visibles que los de la tortura psicológica, siempre y cuando el examen que realice el perito o médico legista a la persona victimizada por tortura, se lleve a cabo antes de que se borren o cicatricen las lesiones, o en su defecto, existan fotografías de esas lesiones u otro medio idóneo que sirva como prueba para determinar la práctica de la tortura.

De esta manera, si la víctima de tortura es examinada a tiempo por el médico legista competente o un perito en la materia, se podría demostrar dicha práctica a través de cualquier lesión, ya sea interna o externa, que podría describirse como: hematomas, cortadas, fracturas, intoxicaciones, quemaduras, excoriaciones, cicatrices, luxaciones en articulaciones, pérdida o disfunción de algún sentido u órgano, entre otras mas.

3.2.2 REACCIONES PSICOLÓGICAS.

Como se había apuntado anteriormente, el cuerpo humano al ser agredido físicamente será afectado en su organismo ocasionándole una lesión que podría ser desde una lesión leve como un hematoma o cicatriz en la piel hasta una lesión grave como sería el caso de una disfunción fisiológica de un órgano o sentido, o lesiones que ponen en peligro de muerte a la víctima.

Además de estas lesiones, tendríamos que tomar en cuenta las reacciones colaterales de la tortura física, que en algunos casos puede producir efectos psíquicos y de afectación emocional en la víctima, aunque solamente se le inflijan dolores físicos y sin recurrir a métodos de tortura psicológica. En algunos casos, el simple hecho de que a la víctima se le inflijan dolores, se le mantenga vendada, incomunicada y en un cuarto oscuro, será suficiente para ocasionar, a su vez, un desequilibrio emocional, cambios de conducta y personalidad de forma repentina, que en algunos casos podrían ser temporales y pasajeros, en otros casos tendrá que recurrirse a un tratamiento especial para su recuperación.

Dentro de las complicaciones o consecuencias psicológicas que se presentan en las víctimas de la tortura, encontramos todas aquellas que perturban de manera importante el estado psicológico, emocional y la salud mental de éstas, incluso por un lapso posterior a la agresión.

Una de las más graves reacciones y repercusiones psicológicas es el "trastorno por estrés postraumático agudo, crónico o retrasado", consecuencia de un acontecimiento traumático, que por lo general se encuentre fuera del marco de la experiencia humana cotidiana y que la vivencia de la experiencia se repite durante la vigilia, como el sueño. (Ejemplo: un accidente, una catástrofe de la naturaleza, así como la práctica de la tortura).

El doctor Octavio Márquez Mendoza nos explica que el estrés postraumático crónico retrasado, se manifiesta de diversas maneras como estados emocionales perturbados y que se pueden dividir en síntomas cognitivos, vegetativos y disfóricos de una manera general y dependerá de cada persona, que experimente una situación traumática, como lo es la tortura, la manifestación de diversos síntomas tales como: confusión, angustia, depresiones profundas, aislamiento, agresividad, autopunición o

sentimiento de culpabilidad, desestructuración del individuo, estados alterados de conciencia, palpitaciones, sudoración, cefaleas, insomnio.

Incluso, en la práctica psicoterapéutica con víctimas de tortura se ha encontrado una diversidad de síntomas, crisis, alteraciones, estados emocionales que se pueden englobar los efectos postraumáticos.

Otra forma psicobiológicamente de reaccionar ante una situación traumática es la depresión, la cual se puede identificar, según el doctor norteamericano Frederic. F. Flach, con algunas señales características que comprenden: "el abatimiento del espíritu, dificultad para dormir, pérdida del amor propio y de perspectiva. Otros cambios asociados con la depresión incluyen la fatiga, pérdida de energía, el deseo de evitar estar con gentes, descenso del deseo y capacidad sexual, apetito deficiente y pérdida de peso, hipersensibilidad, temor e irritabilidad y quejas físicas sin base alguna diagnosticable".¹⁶

El doctor norteamericano Frederic. F. Flach divide a las reacciones depresivas en agudas y crónicas.

El mismo doctor Flach conceptualiza a la depresión aguda como: "un cambio de estado de ánimo efímero, intenso, doloroso, experimentado directamente, del cual se puede recuperar el individuo usualmente en un periodo razonable".¹⁷

Nos explica que si bien puede persistir durante semanas o meses, pero por regla general la intensidad y duración de la reacción son apropiadas a la naturaleza de los hechos que la causan. Puede llegar a ser intensa cuando la tensión que dio lugar a ella es grave, como lo sería la práctica de

¹⁶ FLACH, Frederic F.M.D. "LA FUERZA SECRETA DE LA DEPRESIÓN". Editorial Lasset Press Mexicana, S.A. México, 1978. pág. 15.

¹⁷. Ob cit. pág. 16.

la tortura, y la persona que la experimenta es especialmente sensible a esa tensión. El grado de la reacción de un individuo ante una situación traumática esta determinado por su personalidad y su capacidad de dominar el estrés y el dolor emocional.

En contraste con la depresión aguda, en la que el individuo puede superarse y salir de su etapa más crítica en un periodo razonable, la depresión crónica es casi siempre incapacitadora y complica los patrones normales de vida de la persona. La propiedad inmovilizadora del cambio de estado de ánimo persiste, como si el sistema nervioso continuara en corto circuito, reforzando una y otra vez su efecto mutilador.

Nos explica el mismo doctor Flach que las señales de la “depresión crónica” son las mismas que las de la depresión aguda, sin embargo, la señal que la distingue es su persistencia; no desaparece por si sola. A diferencia de la depresión aguda, esta tiene su efecto inmediato en el recuerdo de los acontecimientos traumatizantes, en todo momento en que la víctima hace memoria de los mismos. En cambio en la depresión crónica la importancia de los acontecimientos causales puede pasar inadvertida debido a que la persona no resultó suficientemente perturbada por ellos cuando se produjeron. Es posible que se hayan denegado, bloqueado, retardado sentimientos que deberían haberse experimentado cuando se produjeron los acontecimientos cargados de tensiones.

Esto es común en la tortura psicológica, algunas víctimas que tratan de retraer, bloquear y aplazar sus emociones, incluso de olvidar el acontecimiento traumatizante como lo es la tortura, experimentaran posteriormente los síntomas de una depresión crónica, sin embargo, no reconocerán dicha depresión y esto podría retrasar su rehabilitación.

Si la persona recibe un tratamiento médico especializado a tiempo o una terapia psicológica oportuna, logrará sobresalir de la depresión en su fase más intensa, en unos pocos meses y aprenderá a aceptar la realidad de los desastrosos acontecimientos, de lo contrario, se corre el riesgo de produzca una tensión crítica.

Y a medida que la persona va abriéndose camino para salir de la depresión, ya sea por sí sola o por medio de la psicoterapia combinando, en casos apropiados y bajo estricto control médico, con antidepresivos, también va adquiriendo la percepción íntima esencial para fortalecer su capacidad de hacer frente a su crisis depresiva.

El estrés postraumático y la depresión aguda o crónica no son las únicas reacciones psicológicas o mecanismos psicobiológicos del ser humano para reaccionar ante una situación traumatizante, como lo es la tortura.

Al respecto, Benjamín Domínguez Trejo, Yolanda Olvera López y Alejandra Cruz Martínez, especialistas en salud mental que han estudiado a fondo sobre esta materia, comparten los mismos criterios al considerar que las respuestas psicológicas más comunes a la tortura son:

A) Reexperimentación del trauma:

- 1) Recuerdos invasivos o "Flash backs". Por Ejemplo, la sensación subjetiva de que el evento traumático esta ocurriendo otra vez, aun cuando la persona esté consciente y se percate de que no es así.
- 2) Pesadillas recurrentes.
- 3) Distrés ante la proximidad de señales que simbolizen o recuerden el trauma, esto puede incluir falta de confianza y miedo en personas que representan autoridad.

B) Evitación y embotamiento emocional:

- 1) Evitación de cualquier pensamiento, conversación, actividad, lugares o personas que instiguen la recapitulación del trauma.
- 2) Una profunda restricción emocional.
- 3) Una desconexión profunda y aislamiento emocional.
- 4) Incapacidad para recordar aspectos importantes del trauma.

C) Hiperexcitación:

- 1) Dificultad para iniciar o permanecer dormido (a).
- 2) Irritabilidad o explosiones de coraje.
- 3) Dificultades para concentrarse.
- 4) Hipervigilancia.
- 5) Respuestas de sobresalto exageradas.
- 6) Ansiedad generalizada.
- 7) Respiración corta y superficial, sudoración, boca seca, mareo.
- 8) Perturbaciones gastrointestinales.

D) Síntomas de depresión:

1. Disminución de la Autoestima y desesperanza en cuanto al futuro.

E) Disociación, despersonalización y comportamiento atípicos.

F) Quejas psicósomáticas:

Se trata de síntomas somáticos como el dolor y cefalea y otras quejas físicas, los cuales pueden corresponder o no con hallazgos de lesiones objetivas, y constituyen problemas comunes entre las víctimas de tortura. Las cefaleas postraumáticas de naturaleza crónica, pueden ser causadas por tensión exacerbada y estrés. También, se puede presentar dolor cervical o dolor músculo-esquelético.

G) Disfunciones sexuales:

Las disfunciones sexuales son comunes, pero no exclusivas entre sobrevivientes de tortura, particularmente entre aquellos que han sufrido tortura sexual o violación.

H) Psicosis:

Las reacciones psicóticas pueden ser breves o prolongadas. Los síntomas psicóticos pueden ocurrir mientras la persona está detenida y siendo torturada, así como después.

Algunos indicadores son:

- 1) Alucinaciones auditivas, visuales, táctiles, olfativas.
- 2) Ideación o comportamiento bizarro o perturbado.
- 3) Distorsiones perceptuales o ilusiones.
- 4) Delirio y paranoia de persecución.
- 5) Recurrencia de alteraciones psicóticas o alteraciones del estado de ánimo con características psicóticas pueden presentarse entre quienes tienen un historial de enfermedades mentales.

I) Abuso de sustancias:

El abuso de drogas y de alcohol puede presentarse como consecuencia secundaria en sobrevivientes de tortura.

J) Incapacidad neuropsicológica:

La tortura puede producir traumas físicos que contribuyan a varios niveles de lesiones cerebrales. Los golpes en la cabeza, sofocación y desnutrición prolongada puede contribuir a consecuencias neuropsicológicas y neurológicas de largo plazo que en principio no pueden ser evaluadas en primera instancia durante los exámenes médicos ordinarios. Cuando los casos de daño cerebral no pueden documentarse a través de la

imagenología cerebral o de otros exámenes médicos, las evaluaciones y pruebas neuropsicológicas constituyen una opción viable.

Algunos síntomas del Estrés Postraumático (EPT) y de depresión mayor, tales como las fluctuaciones en el nivel de conciencia, orientación, atención, concentración, memoria y funcionamiento motriz puede ser el resultado de alteraciones funcionales, así como causas orgánicas. Por lo tanto será necesaria una evaluación neuropsicológica especializada.¹⁸

Por último es oportuno mencionar que una adecuada psicoterapia realizada por especialistas servirá para que las víctimas que sufrieron de tortura reparen y recuperan su identidad, su dignidad, sus emociones, manejen sus estados de crisis emocional y el duelo de los efectos postraumáticos.

¹⁸ La Evaluación del Impacto Psicológico de la Tortura. Memoria del Foro sobre Tortura en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2002. Págs.128-131.

CAPITULO CUARTO.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

4. ANTECEDENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

SISTEMA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

OMBUDSMAN ésta figura es la principal fuente de la ahora estructurada Comisión Nacional de Derechos Humanos, y a continuación daremos una pequeña reseña de dicha figura.

Nace en Suecia, teniendo como antecedente la figura del *JustitieKansler*, instituida por el rey en el siglo XVII, como un delegado de la Corona, su función primordial era la de supervisar la correcta aplicación de las leyes por parte de los servidores públicos.

Posteriormente, se consagró en la Ley Constitucional Sueca 1809, su ejercicio quedó a cargo de un funcionario designado por el Parlamento, con la finalidad de vigilar la actividad de los Tribunales. La Constitución sueca desde 1974 conservó esta institución, la cual se encuentra regulada por el nuevo documento constitucional denominado Instrumento de Gobierno, en vigor desde 1975, y que, de conformidad con el modelo original, se asigna a un funcionario independiente y con autonomía funcional, con la atribución esencial de recibir las reclamaciones de los

gobernados contra las autoridades administrativas cuando afecten sus derechos e intereses legítimos.

Se estableció en 1919 en la Constitución de Finlandia; en Noruega en 1952, un año más tarde en Dinamarca; en Alemania en 1957, en Nueva Zelanda en 1962; y en la década de los sesentas se adoptó en Inglaterra, Irlanda del Norte, Guyana, Tanzania y Canadá.

En 1975 se creó en Portugal con el nombre de Proveedor de Justicia, y en 1978 en España como la institución del Defensor del Pueblo.

En 1985 se implantó por primera vez en Guatemala con la Procuraduría de los Derechos Humanos; y en la siguiente década llegó a México, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Colombia, Argentina y Perú.

La Unión Europea cuenta con un Ombudsman europeo desde el 1 de septiembre de 1995, ya que el Parlamento cuenta con su propio Ombudsman, por lo tanto, es el primer Ombudsman supranacional.

4.1 ANTECEDENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Por lo que respecta a los antecedentes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tenemos una serie de legislaciones anteriores a la misma legislación de la Comisión, todas y cada una de ellas fomentaron la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los ciudadanos, podríamos decir que los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) se encuentran en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que

promovió don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí. Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

Así, en 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos, pero no necesariamente frente al poder público. Asimismo, el 3 de enero de 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, por instrucciones de su entonces Gobernador, doctor Pedro G. Zorrilla. Posteriormente, en 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad.

Por su parte, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero, respectivamente. Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro. Además, en la capital de la República el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989.

Respecto de los antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección

General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría.

Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado **Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos.**

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del *Ombudsman* en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos.

Por otra parte podemos mencionar en forma de lista las leyes que han servido de antecedentes para la hoy Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

- 1.- Ley de Procuraduría de Pobres, San Luis Potosí, 1847.
- 2.- Dirección de Derechos Humanos en Nuevo León, 1979
- 3.- Procuraduría para la Defensa del Indígena, Oaxaca, 1986
- 4.- Procuraduría Social de la Montaña, Guerrero, 1987
- 5.- Procuraduría de Protección Ciudadana, Aguascalientes, 1988
- 6.- Procuraduría Social del Distrito Federal, 1989

- 7.- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, 1989
- 8.- Dirección General de Derechos Humanos, SeGob, 1989
- 9.- CNDH, creada el 5 de junio de 1990, Organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.
- 10.- Comisión de Derechos Humanos en Guerrero, 1990
- 11.- Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California 1991.

4.1.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINARIOS DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS.

- **INDEPENDENCIA:** No guardan relación jerárquica con ningún órgano gubernamental.
- **AUTONOMÍA:** No están sujetos a las decisiones de la administración central; es decir, tienen separación orgánica, administrativa y técnica.
- **IMPARCIALIDAD:** Deber jurídico de abstenerse de resolver a favor de alguna de las partes involucradas sin la debida fundamentación jurídica o sin las pruebas que evidencie el sentido de la resolución.
- **RACIONALIDAD:** Investiga y valora veracidad de evidencias y circunstancias sin apartarse de la normatividad.
- **CELERIDAD:** La actuación inmediata, rápida y eficaz.
- **GRATUIDAD:** Atención sin que medie interés pecuniario.
- **NEUTRALIDAD:** La actuación debe ser apartidista; es decir, ausencia de Política intereses en procesos de elecciones.
- **CONSTITUCIONALIDAD:** La función está prevista y garantizada por las Constituciones Federal y Estatales.

4.2 CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Analizando los antecedentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, podemos mencionar su creación específicamente por etapas las cuales serán presentadas de una forma breve a continuación, para así notar la evolución que ésta ha tenido.

- ✓ **PRIMERA ETAPA:** el 5 de junio de 1990, se constituyó como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con el objetivo principal de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos. Y dentro de sus principales actividades instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garantice la salvaguarda de los derechos humanos de toda persona.

- ✓ **SEGUNDA ETAPA:** el 29 de junio de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se convirtió en un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios. Facultando su competencia a todo el territorio nacional, donde ésta podrá conocer de quejas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, imputables a autoridades y servidores públicos federales, a excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

- ✓ **TERCERA ETAPA:** el 7 de septiembre de 1999, obtiene propia autonomía de gestión y presupuestal, otorgándosele personalidad jurídica y patrimonio propios.

4.2.1 LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Este organismo es creado por decreto presidencial de 6 de junio de 1990, y mediante una adición realizada al artículo 102 de la Constitución Política, que creó el apartado B, se le dió fundamento constitucional. Dicha adición se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una institución parecida al Ombudsman de Suecia de 1809, ya que guarda ciertas similitudes con ésta última, tales como:

- a)** La presentación de quejas;
- b)** La facultad de investigación;
- c)** El acceso directo del quejoso a la institución;
- d)** La facultad de pedir toda la documentación relacionada con el asunto;
- e)** La informalidad y antiburocratismo de su actuación;
- f)** Lo apolítico y apartidista de su función;
- g)** La gratuidad del servicio;
- h)** La elaboración de informes periódicos y públicos.

En tanto que las diferencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la institución del Ombudsman son las siguientes:

- a)** El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es designado por el Presidente de la República y no por el Parlamento;
- b)** La Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene poder sancionador;
- c)** La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene facultades que generalmente no se le atribuyen a un Ombudsman, tales como: representar

al Gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos, poseer la facultad de prevención de violaciones de los mismos, y la facultad de promover y difundir los derechos humanos.

Dada la importancia de esta institución, recientemente creada, analizaremos brevemente sus principales características y atribuciones.

CONCEPTO LEGAL.

El artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la conceptúa como "un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano".

INTEGRACIÓN.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos está integrada por :

- a) Un Presidente, quien es nombrado por el Presidente de la República;
- b) Un Consejo integrado por diez personas de reconocido prestigio en la sociedad, las cuales son elegidas por el Ejecutivo Federal;
- c) Cinco Visitadores Generales designados y removidos por el Presidente de la Comisión Nacional;
- d) Una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Presidente de la Comisión, y
- e) Una Secretaría Técnica del Consejo, cuyo titular será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de:

a) Quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de un mismo hecho en el que estuviesen involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de los Estados o Municipios, la competencia será a favor de la Comisión Nacional;

b) Presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de autoridades o servidores públicos de las Entidades Federativas y Municipios, en el caso de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ejercite su facultad de atracción que le confiere el artículo 60 de la Ley que la reglamenta;

c) Inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.

ATRIBUCIONES.

El fundamento de ésta característica de la Comisión la da el artículo 6 de la citada Ley donde se dispone que la Comisión Nacional tenga las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas

violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular Recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y recibir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las Recomendaciones de éstos, por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación de las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales".

INCOMPETENCIA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos será incompetente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales. (Artículo 7 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

b) Resoluciones de carácter jurisdiccional. (Artículo 7 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

c) Cuestiones jurisdiccionales de fondo. (Artículo 8 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

d) Conflictos de carácter laboral. (Artículo 7 fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

e) Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de la Constitución y otras disposiciones legales. (Artículo 7 fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

f) Conflictos entre particulares. (Artículo 124, Fracción II del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

g) Quejas presentadas extemporáneamente. (Artículo 124 fracción V del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

h) Asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación. (Artículo 124 fracción VI del Reglamento interno de la Comisión Nacional).

i) Asuntos de la competencia de las Comisiones Estatales de derechos humanos, en los que no se haya ejercitado la facultad de atracción que le confiere el artículo 60 de su ley reglamentaria. (Artículo 124 fracción VII del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

j) Los asuntos que vulneren su autonomía y su autoridad moral. (Artículo 124 fracción X del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

4.3 PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La denuncia o queja, por presuntas violaciones a los derechos humanos, es presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por cualquier persona, ya sea directamente o por medio de su representante, por los parientes, vecinos, incluso por los menores de edad en el caso de que los afectados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero y por las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas en los casos en que las personas afectadas, por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad de presentar las quejas de manera directa. (Artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

Requisitos de la queja:

a) La queja sólo podrá presentarse durante el plazo de un año a partir del momento en que se hubieren iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o a partir del momento en que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos fundamentales de la persona, tales como la libertad, la vida,

así como la integridad física y psíquica, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo, incluso puede dejar de contar plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad, es decir, cuando las mencionadas infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto. (Artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y artículo 84 de su Reglamento Interno.)

b) La queja deberá presentarse por escrito con la firma o huella digital del interesado, además deberá de contener como datos mínimos de identificación: el nombre los apellidos, el domicilio y en su caso, un número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos y de la persona que presenta dicha queja. Sin embargo, en casos urgentes la queja podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. (Artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y artículo 78 de su Reglamento Interno)

En el caso de que la queja sea anónima, ya sea porque no esté firmada, no tenga la huella o los datos de identificación del quejoso, se le hará saber a éste para que dentro de los tres días siguientes a su presentación, la ratifique o de lo contrario dicha queja se tendrá por no presentada y se enviará al archivo. (Artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y artículos 79 y 80 de su Reglamento interno.)

La queja podrá presentarse oralmente, cuando los denunciantes no puedan escribir o sean menores de edad. (Artículo 29 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por acuerdo del Presidente de la misma o a propuesta de los Visitadores Generales, podrá

radicar de oficio una queja cuando considere graves las presuntas violaciones a los derechos humanos, dándole el mismo trámite que al de las quejas radicadas a petición de particulares. (Artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

CALIFICACIÓN DE LA QUEJA

Una vez recibida y registrada la queja por la Dirección General de Quejas y Orientación, ésta lo turnará a la Visitaduría General para su calificación. (Artículo 90 del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

El Director General de Visitaduría calificará la queja y suscribirá el acuerdo correspondiente, mismo que según el artículo 92 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá consistir en:

I Presunta violación a derechos humanos,

II Incompetencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja;

III Incompetencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica;

IV Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o ésta sea confusa."

CONCILIACIÓN

Cuando la queja sea admitida y calificada como presuntamente violatoria a los derechos humanos, en tanto no se trate de violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica u otras que se

consideren como graves, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, con el fin de dar una solución inmediata al conflicto. (Artículo 117 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

Para tal efecto, el Visitador General presentará, por escrito a la autoridad o servidor público, la propuesta de conciliación, la cual se deberá apegar, en todo caso, al respeto de los derechos humanos que sean considerados como afectados o violados. (Artículo 118 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

Dicha autoridad o servidor público deberá de dar respuesta, por escrito, a la propuesta de conciliación y enviar las pruebas correspondientes, dentro de un plazo de 15 días naturales. (Artículo 119 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

De lograrse una conciliación entre las partes involucradas en el conflicto, la Comisión Nacional lo hará constar así y archivará el expediente de queja. Sin embargo, dicho expediente podrá reabrirse cuando los quejosos manifiesten, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que las autoridades o servidores públicos no han cumplido totalmente la propuesta de conciliación, durante los 90 días siguientes a su aceptación. En estos casos la Comisión Nacional, dentro de las 72 horas hábiles contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, acordará la reapertura del expediente y proveerá las acciones correspondientes. (Artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 119 de su Reglamento Interno)

En el caso de que la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación, la Comisión Nacional emitirá la Recomendación

correspondiente, una vez que haya realizado todos los trámites legales y acredite la violación a los derechos humanos. (Artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

TRAMITACIÓN DE LA QUEJA

Admitida la queja, se hará del conocimiento a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables y se les solicitará un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyan, mismo que deberá rendirse dentro de los quince días naturales siguientes a su requerimiento, plazo que podrá reducirse en las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos considere urgentes. (Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá requerir, hasta por dos ocasiones, a las presuntas autoridades o servidores públicos responsables para que rindan el informe respectivo y envíen la documentación solicitada (Artículo 108 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

En el mismo informe, que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, se deben hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, se mencionará si en realidad éstos existieron, así como otros elementos de información necesarios. En el caso de que las autoridades señaladas como responsables no rindan dicho informe, no proporcionen la documentación necesaria o retrasen injustificadamente su presentación, además de las responsabilidades administrativas en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos que se mencionen en la queja, salvo prueba en contrario. (Artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

De no recibir respuesta, por parte de las autoridades o servidores públicos requeridos, para que rindan su informe, el Visitador General podrá disponer que algún funcionario de la Comisión Nacional acuda a la oficina de la autoridad o servidor público requerido, para hacer la investigación respectiva. (Artículo 108 del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

En dicha investigación el Visitador General podrá: pedir a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables la presentación de informes o documentos adicionales; solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo tipo de documentos e informes; practicar visitas e inspecciones, personalmente o por medio del personal técnico o profesional; citar a las personas que tengan que comparecer como peritos o testigos; así como realizar las demás acciones que considere convenientes para el mejor conocimiento el asunto. (Artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

En el supuesto de que del resultado de la investigación realizada, se compruebe violación a los derechos humanos, la Comisión Nacional emitirá una Recomendación en la que se expresará la falta de rendición del informe por parte de la autoridad señalada como responsable. En tal situación, no habrá conciliación ni prueba en contrario y la Comisión Nacional podrá solicitar que se apliquen las responsabilidades administrativas correspondientes al servidor público. (Artículo 108 del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

Tratándose de presuntas violaciones a derechos humanos consideradas como graves y en las que resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos, el Visitador General en cualquier momento y sin necesidad de que se comprueben los hechos u omisiones aducidos, podrá

requerir a las autoridades competentes para que adopten las medidas precautorias o cautelares necesarias, a fin de que se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos hasta en tanto se concluya el estudio de la queja y se emita la Recomendación respectiva. En estos casos, la Comisión Nacional contará con un plazo de 30 días para resolver el asunto. (Artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y artículos 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno).

PRESENTACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de documentar las evidencias del expediente de queja, podrá solicitar la rendición y desahogo de todas las pruebas que resulten indispensables y que sean presentadas tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se les impute las violaciones de derechos humanos, así como las que la propia Comisión Nacional requiera y recabe de oficio. Tales pruebas, serán analizadas y valoradas en su conjunto por el Visitador General, guiándose por la experiencia, por la lógica y por el principio de legalidad, a fin de que produzcan convicción sobre los hechos mencionados en la queja. (Artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y artículo 111 de su Reglamento Interno).

Las pruebas y los documentos, que se contengan en el expediente de queja, serán el único fundamento de las conclusiones del asunto, las cuales a su vez servirán de base para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emita sus Recomendaciones. (Artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

EMISIÓN DE LA RECOMENDACIÓN O ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

Una vez concluida la investigación, el Visitador General formulará el proyecto de Recomendación o el acuerdo de no responsabilidad, según sea el caso, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas, los elementos de convicción y las diligencias practicadas, con el objeto de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen respondido a las solicitudes de los interesados en un período notoriamente extemporáneo. En el mismo proyecto de Recomendación se señalarán las medidas necesarias para que sean restituidos a los afectados sus derechos humanos o para que sean reparados los daños y perjuicios ocasionados a los mismos. El proyecto de Recomendación será sometido al Presidente de la Comisión Nacional para que haga las consideraciones finales. (Artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

Cuando la Comisión Nacional no compruebe las violaciones de derechos humanos, dictará un acuerdo de no responsabilidad. (Artículo 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

Las Recomendaciones que emita la Comisión Nacional serán públicas y autónomas, no tendrán el carácter de imperativo para la autoridad o servidor público responsables, es decir, que no serán obligatorias ni vinculatorias, además, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos impugnados por la queja o denuncia. (Artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

Una vez recibida la Recomendación por la autoridad o servidor público responsable, deberá informar, dentro de los 15 días hábiles

siguientes a su notificación, si acepta o no dicha Recomendación y, en otro plazo de 15 días, deberá entregar las pruebas correspondientes en las que acredite haber cumplido con la misma. (Artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez que haya notificado la Recomendación a la autoridad respectiva, la dará a conocer a la opinión pública varios días después, incluso la podrá dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación, cuando las acciones solicitadas en la misma no requieran de discreción para su cabal cumplimiento. Además, las Recomendaciones serán publicadas en la Gaceta de la propia Comisión Nacional. (Artículos 134 y 135 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

El jurista mexicano Emilio Krieger Vázquez, analiza y crítica detalladamente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sostiene que: "además del defecto de haber surgido de una inconulta decisión presidencial y no de un mandamiento legal, tuvo otros defectos originarios gravísimos:

a) Se creó como una dependencia subordinada del Poder Ejecutivo federal, sometida a un régimen jerárquico de desconcentración, que la hace depender del secretario de Gobernación y del mismo Presidente de la República.

b) Sus funcionarios directores, como el presidente de la propia Comisión y los miembros del consejo consultivo, son designados libremente por el propio Presidente (de la República).

c) La esfera de competencia de la Comisión, por razones de circunstancias políticas secundarias, es mutilada gravemente, quitando de

ellas todos los casos de violación de derechos humanos en México en las áreas de relaciones laborales en el ejercicio de derechos electorales y en el desenvolvimiento de procesos jurisdiccionales".¹⁹

¹⁹ KRIEGER VÁZQUEZ, Emilio. "EN DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN. VIOLACIONES PRESIDENCIALES A LA CARTA MAGNA". 1a. edición. Editorial Grijalbo. México 1994. Pág. 46.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Con todo lo anterior expuesto llegamos a un punto en el cual nos damos cuenta de que la tortura es una práctica muy antigua utilizada desde hace siglos y la cual ha ido evolucionando junto con la sociedad, dicha actividad anteriormente era considerada como una prueba perfecta debido a que se obtenía la confesión de una persona por medio de la tortura, es decir, la persona confesaba haber incurrido en un delito aún cuando ésta no lo hubiese cometido; actualmente la tortura se aplica para llegar a la mismo objetivo que hace años que las personas confiesen en su perjuicio ante una autoridad judicial; según los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación si una persona ha sido torturada y ésta quiere ejercer una acción en contra de la autoridad o personas que la sometieron a tal práctica, es necesario que tenga huellas visibles que muestren sin lugar a dudas que ha sido torturada, o bien contar con otro medio convincente para ello; de lo contrario difícilmente se le podría despojar del valor probatorio a la confesión que éste rindiera, siendo probable que lo condenen por los delitos que reconoció en la confesión sustraída bajo tortura.

SEGUNDA.- En nuestro país, el delito de tortura se a detectado sobre todo al momento de la detención, o bien una vez que el presunto delincuente se encuentra en el área de interrogatorio, siempre que se recurra a ésta práctica en el contexto de procuración de justicia se estará violentando la seguridad jurídica de la persona, esto es el derecho que tiene todo individuo a verse sometido a un proceso de investigación y penalización justo, libre de arbitrariedades por parte de los servidores públicos. En la actualidad las autoridades Ministeriales

no cumplen con su principal objetivo de trabajo que es, investigar detalladamente todo aquello que se relacione con un hecho delictivo; muy a pesar de ser ésta su actividad principal lo único que les mortifica es dar una procuración de justicia rápida, y para ello recurren a las prácticas de tortura.

TERCERA.- Así mismo se llega a la conclusión de que no es de mayor utilidad que se hagan propuestas a nivel internacional, es decir, que los organismos internacionales hagan declaraciones si no se les toman en cuenta ni a manera de prevención de las prácticas de tortura. Por otra parte los organismos no gubernamentales o bien asociaciones civiles propagan y publican información acerca de prácticas de tortura pero su intervención se ve limitada por las mismas autoridades; pero realmente como podremos erradicar éste tipo de práctica inhumana y degradante si las autoridades gubernamentales son las que las llevan a cabo.

CUARTA.- Como se da a conocer en el trabajo de investigación las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen un procedimiento, el cual termina en una recomendación emitida a la autoridad que incurrió en el delito de tortura en contra de un individuo, dichas recomendaciones son ignoradas totalmente por las autoridades responsables del acto, a modo tal de que el procedimiento que se llevo a cabo termina siendo inútil; ya que queda a consideración de las mismas autoridades darle validez a dichas recomendaciones.

PROPUESTAS.

PRIMERA.- La principal propuesta del trabajo de investigación realizado anteriormente, se vuelca en establecer un visitador de la Comisión Nacional de los derechos Humanos en toda indagación y diligencias que realice el propio Ministerio Público y sus órganos auxiliares como son las policías Judicial y Auxiliar que coadyuvan con éste; lo anterior a modo que no incurran en el delito de tortura dichos servidores, ya que la figura del Ministerio Público incurre en dicho delito por omisión o por comisión. Lo anterior a efecto de prevenir cualquier violación a los derechos de las personas que son detenidas; ya que es bien sabido que la tortura es propinada incluso desde la detención de las personas.

SEGUNDA.- Para erradicar la Tortura a nivel Institución del Ministerio Público sería indispensable fomentar reglas para la protección de las personas detenidas, es decir , para los presuntos responsables de un delito, una de éstas sería que la propia Autoridad (Ministerio Público), realizará una revisión en las galeras en caso de tener detenidos y aplicarles a éstos un examen médico donde conste su estado físico y asentarlo en actas; de no hacerlo éste incurrirá en el delito de tortura si al individuo posteriormente se le encontrarán marcas de golpes o alguna otra lesión. Incluso lo anterior sería de beneficio para las propias autoridades ya que en caso de que algún detenido llegase a fallecer estos controles deslindarán de responsabilidades a los Ministerios Públicos.

TERCERA.- Para que la tortura desaparezca es necesario fomentar una cultura de respeto a la integridad física y mental de las personas, ya que la tortura es una práctica que no sólo provoca daños físicos sino

mentales; en cuanto a soluciones se trata tenemos las siguientes opciones:

- Establecer sistemas de información en la investigación de la conducta delictiva, que no utilice tortura física o mental;
- Impartir capacitación a los Servidores Públicos sobre la prevención de la tortura, es decir, que realicen una investigación profunda del delito en particular, y no torturen para que la procuración de justicia sea rápida;
- Llevar a cabo seminarios, diplomados, cursos, etc.; en los cuales se convoque a servidores públicos municipales, estatales y nacionales, que estén inmersos en la seguridad pública, investigación de los delitos y el sistema penitenciario a fin de que sean capacitados en temas relacionados con los derechos humanos y así crear una conciencia de la prevención de la práctica de la tortura.
- Y la más importante de todas que los jueces penales invaliden como prueba fehaciente la confesión ministerial extraída bajo tortura y practiquen una segunda declaración ante autoridad judicial.

CUARTA.- Como medio de prevención de tortura, se debería implementar o dotar a las Agencias del Ministerio Público con un sistema de Circuito Cerrado en zona de galeras, agencia ministerial y oficinas de la Policía Judicial, esto con la finalidad de observar el trato que los auxiliares del Agente del Ministerio Público le proporcionan a las personas que son detenidas y remitidas a la Agencia.

QUINTA.- En criterio personal la Procuraduría General de la Republica debería dar una importancia de denuncia formal a dichas recomendaciones, a efecto de que éstas no sean incumplidas por las autoridades responsables, y en cuanto una de las recomendaciones sea

emitida cesar de su cargo a la autoridad que resulte responsable. Ya que con fundamento en el artículo 102 apartado B párrafo II constitucional establece que los organismos de protección de Derechos Humanos podrán formular recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Conforme a lo anterior en el mes de octubre del año del 2003, fue creada la Subprocuraduría de Derechos Humanos atención a víctimas y servicios a la comunidad de la Procuraduría General de la República donde se canalizan todas las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para darles seguimiento.

SEXTA.- Las Instituciones de Procuración de Justicia con base a detenido podrían lograr su objetivo principal, aplicando los tratados, convenios, y declaraciones universales que se proclaman en contra de la tortura para prevenirla y a su vez erradicarla. Lo anterior sería benéfico no sólo para las personas víctimas de tortura sino para el sistema judicial.

SEPTIMA.- Por otro lado las Tesis Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para invalidar una confesión que ha sido dada bajo tortura, el particular deberá tener marcas visibles o huellas que acrediten la práctica de tortura; pero como comprobar esto si las torturas practicadas actualmente tienen la finalidad de lastimar a la persona procurando no dejar marcas, esto sería casi imposible de comprobar pero cabe la remota posibilidad de que se implemente Medios Internos de Comprobación de Tortura para invalidar una confesión, es decir, recurrir a todos los medios periciales posibles como son exámenes médicos, psicológicos, patológicos, electroencefalogramas, y todo aquel medio que pueda comprobar una tortura física o psicológica.

BIBLIOGRAFIA.

1. BECCARIA, Cesare. DE LOS DELITOS Y LAS PENAS. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. 2ª Edición. Buenos Aires, 1974.
Traductores: Santiago Sentis Meleno y Marino Ayerra Redin.
2. BARREDA SOLORZANO, Luis de la. LA LID CONTRA LA TORTURA. Ed. Cal y Arena. México, 1995.
3. BARREDA SOLORZANO, Luis de la. LA TORTURA EN MEXICO. Ed. Porrúa, S.A. 2ª Edición. México, 1990.
4. Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Parte general. 3ª. Edición. México, 1965.
5. CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la. EL DELITO DE TORTURA. Ed. Bosch Casa Editorial S.A. España, 1990.
6. DE PINA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
7. FLACH, Frederic F.M.D. "LA FUERZA SECRETA DE LA DEPRESIÓN". Editorial Lasset Press Mexicana, S.A. México, 1978.
8. FOUCAULT, Michel. VIGILAR Y CASTIGAR. Ed. Siglo Veintiuno editores S.A. de C.V. México, 1991.
9. KRIEGER VÁZQUEZ, Emilio. "EN DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN. VIOLACIONES PRESIDENCIALES A LA CARTA MAGNA". Ed. Grijalbo. México 1994.

10. **Manual para la Calificación de Hechos Violatorios Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos y Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. México, 1998.**
11. **PALLARES, Eduardo. EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL. UNAM. México 1951.**
12. **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. 13 Edición. Ed. Porrúa. México, 1997.**
13. **PETERS, Edwars. LA TORTURA. Ed. Alianza Editorial Madrid. España, 1987.
Traductor: Néstor Míguez.**
14. **TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. LA TORTURA EN ESPAÑA. Ed. Ariel S.A. 2ª Edición. Barcelona España, 1994.**
15. **VERRI, Pietro. OBSERVACIONES SOBRE LA TORTURA. Ed. De Palma. Buenos Aires Argentina, 1977.
Traductor: Manuel de Rivacoba y Rivacoba.**

LEGISLACIONES.

- **CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.**
- **LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**
- **LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- CÓDIGO ADJETIVO PENAL DE YUCATÁN.
- TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

OTROS.

- Gaceta 37 “Derechos Humanos” Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Toluca, Estado de México. Mayo/Junio 1999.
- Informe sobre Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Visita del Relator a México E/CN.4/1988/38/Add.2 14 de enero de 1998.
- Informe de Actividades del 1 de Enero al 31 de diciembre de 2002. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2003. Pág. 31.
- La Evaluación del Impacto Psicológico de la Tortura. Memoria del Foro sobre Tortura en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2002. Págs.128-131.
- Periódico La Jornada. 3 de mayo de 1997. Pág. 45.
- Periódico La Jornada. 7 de agosto de 1997. Pág. 3.
- Periódico La Jornada. 18 de junio de 1996. Págs. 50 y 56.
- Periódico La Jornada. 2 de mayo de 1997. Pág. 11.